

## **REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO.**

M.C. CLARA ELIZABETH BELLO RÍOS, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GRO., EN USO DE SUS FACULTADES Y POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 178, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN VIII, 4.8.10, 16,64 BIS, 119 BIS Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I NORMAS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en todo el territorio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

**Artículo 2.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.
- II. La regulación de las acciones en materia de preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y que el aprovechamiento racional del capital natural, se realicen en bienes y zonas del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero;
- III. El establecimiento de la competencia, coordinación y concurrencia del municipio con el Estado y la Federación en materia de manejo, preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y educación ambiental;
- IV. La definición de los principios de la política ambiental municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el municipio, y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- V. El fomento al aprovechamiento del capital natural, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;
- VI. El establecimiento de zonas de conservación ecológica en el territorio municipal, así como zonas de restauración, humedales, parques urbanos y áreas verdes dentro del municipio;

- VII. El control y reducción del impacto y riesgo al ambiente generado por obras o actividades de competencia municipal;
- VIII. El establecimiento de los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado en las materias que regula este reglamento.
- IX. La definición de medidas de control y seguimiento a cargo del municipio en la materia de su competencia;
- X. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo del territorio municipal que no sea de jurisdicción estatal, ni federal; y
- XI. El establecimiento de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este reglamento y las disposiciones que se deriven de la ley, así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

**Artículo 3.- En los aspectos no regulados por el presente ordenamiento, se aplicará supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bioseguridad de Organismos Modificados, Ley General del Cambio Climático, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Agua Nacionales la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Guerrero, Ley 488 del Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, Ley 574 de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado de Guerrero, Ley 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, Ley 845 del Cambio Climático del Estado de Guerrero, Ley 787 de Vida Silvestre del Estado de Guerrero, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminantes de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y demás ordenamientos sobre la materia vigentes.**

**Artículo 4.-** Para los efectos de este reglamento se entenderán las definiciones y conceptos siguientes:

**Aguas de uso doméstico:** Los volúmenes de aguas utilizados para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas, destinadas al uso particular, riego de jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituyan una actividad lucrativa;

**Aguas de uso industrial:** La utilización de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos, la elaboración de satisfactores o la prestación de servicios, así como la que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado baños y otros servicios dentro de la empresa; salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

**Agua potable:** La utilizada en uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes de la materia;

**Aguas residuales:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

**Ambiente.** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

**Aprovechamiento Sustentable.** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

**Áreas Naturales Protegidas.** Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

**Asentamientos humanos:** La radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sistemas de convivencia en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma, los elementos naturales y la infraestructura;

**Atmósfera:** La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud.

**Auditoría Ambiental:** El examen metodológico de los procesos operativos de determinada industria, lo que involucra pruebas y confinación de procedimientos y prácticas que llevan a la verificación del cumplimiento de requerimientos legales, políticas internas y prácticas aceptadas con un informe de control, que además permite dictaminar la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas.

**Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero

**Bienes Ambientales:** Son los beneficios tangibles que obtenemos de los ecosistemas;

**Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

**Calidad de Vida:** Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente proporcional a la diversidad y abundancia de los seres vivos que producen una salud integral y armónica con la naturaleza;

**CAPASMA:** Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atoyac

**CNA:** Comisión Nacional del Agua

**Capital natural:** Es la riqueza natural del municipio, constituida por una gran variedad de ecosistemas, especies animales, vegetales y microorganismos; variabilidad genética de las especies silvestres y cultivadas.

**Centro de acopio de residuos:** Es el lugar donde se almacenan materiales con capacidad de reciclaje, que otras personas o industrias pueden aprovechar para crear nuevos productos.

**Conservación:** El conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso sustentable de los ecosistemas existentes, con el propósito de

permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

**Contaminación.** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

**Contaminante.** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

**Contingencia ambiental.** Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

**Control.** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

**Control ético de la fauna urbana:** Son las políticas públicas para atender el problema de animales domésticos en situación de calle, que se sustentan en el respeto a todas las formas de vida;

**Cretib.** Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeciosos.

**Criterios ecológicos.** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

**Decreto de área natural protegida.** Es el acto **jurídico** emitido por el ejecutivo estatal para establecer un área natural protegida, que puede consistir en una mera declaratoria; o bien, en caso de existir o de configurarse una causa de utilidad pública, este puede ser de naturaleza expropiatoria en términos de la ley 878.

**Certificación de área natural protegida.** Es el reconocimiento que realiza la **SEMAREN**, para el establecimiento de un área natural protegida, de aquellos terrenos destinados voluntariamente por sus propietarios o poseedores para la preservación conservación y protección de la Biodiversidad.

**Desarrollo sustentable.** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y tienda a ser equitativo con las actuales generaciones.

**Degradación.** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

**Desequilibrio ecológico.** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**Dirección:** la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

**Ecología:** El estudio de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y de la interrelación de

los seres vivos entre sí y con su medio ambiente;

**Ecosistema.** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

**Elemento natural.** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.

**Emergencia ecológica.** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.

**Emisión.** La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural.

En materia de cambio climático, es la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores, en un área y en un espacio de tiempo específicos.

**Equilibrio ecológico.** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**Equipo de control:** El aditamento o dispositivo que elimine o reduzca emisiones contaminantes consideradas en la normatividad aplicable en la materia.

**Fauna silvestre.** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

**Flora silvestre.** Las especies vegetales, así como hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

**Flora y fauna acuática:** Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como ciclo de vida temporal, parcial o permanente en las aguas interiores del territorio del estado;

**Fuente fija.** Es toda Instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad Desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmosfera.

**Fuente móvil.** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmosfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

**Fuente natural:** Generación de emisiones de contaminantes derivados de fenómenos naturales tales como erosión, tolvaneras, rayos y la vida tanto animal como vegetal;

**Impacto ambiental:** La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

**Inventario de emisiones:** Conjunto de datos que caracterizan a las fuentes emisoras y sus contaminantes así como a su cantidad y tipo;

**Ley Estatal:** La Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

**Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

**Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en Estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de prevenirlo o mitigarlo en caso de que sea negativo;

**Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

**Material Peligroso:** Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

**Mitigación:** Acción o acciones tomadas para atenuar, eliminar o compensar el efecto de impactos ambientales negativos;

**Medidas correctivas:** Son aquellas acciones impuestas al infractor, ya sean de acción u omisión, que tiene como objeto la corrección de la irregularidad observada dentro de los aspectos de medio ambiente y del equilibrio ecológico al emitirse la resolución correspondiente;

**Medidas de seguridad:** Son aquellas acciones ejercidas por la autoridad ambiental competente, cuando con la actividad que se realiza exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación en el territorio de la entidad o Municipio correspondiente, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, y que consistirán en el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes;

**Medidas de urgente aplicación:** Son acciones de ejecución inmediata impuestas al presunto infractor, en cualquier parte del procedimiento hasta antes de que se emita resolución de fondo, para efecto de que con su actividad deje de ocasionar riesgos en el equilibrio ecológico o en la salud de las personas, sin que esto implique la interrupción de sus actividades;

**Normas técnicas ambientales estatales:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, emitidas por el Gobierno del Estado, a través del Titular del Ejecutivo, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes;

**Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental que tiene por objeto regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

**Pago de servicios ambientales:** La compensación económica de un usuario al poseedor del ecosistema que le provee los bienes y servicios ambientales para garantizar la conservación y el mejoramiento de los mismos;

**Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

**Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

**Procuraduría:** La Procuraduría de Protección Ecológica, como órgano desconcentrado con autonomía administrativa adscrito a la SEMAREN;

**PROFEPA:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**PROPAEG:** Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero

**Servicios ambientales:** Son los beneficios ambientales que recibimos de las funciones de los ecosistemas;

**Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

**Reciclaje:** El proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad y se convierten en materia prima para nuevos productos.

**Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

**Recursos genéticos:** El material genético de valor real o potencial.

**Recurso natural:** El elemento natural susceptible **o no** de ser aprovechado, en beneficio del hombre.

**Región ecológica:** La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes.

**RETC:** El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la SEMAREN, a través de la Unidad Administrativa correspondiente.

**Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

**Residuos inorgánicos:** Son los que por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta, muchos de ellos son de origen natural, sin ser biodegradables, por ejemplo, los envases de plástico, generalmente se reciclan a través de métodos artificiales y mecánicos, como latas, vidrios, plásticos, gomas, en muchos es imposible su transformación o reciclaje.

**Residuos de manejo especial:** Aquellos residuos generados, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

**Residuos orgánicos:** Son aquellos que se descomponen naturalmente y tiene la característica de poder desintegrarse o degradarse rápidamente, transformarse en otro tipo de material orgánico, por ejemplo, restos de comida, fruta, verduras, cáscaras, carnes, huevos, etc.

**Residuos peligrosos:** Aquellos residuos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.

**Residuos sólidos urbanos:** Aquellos residuos generados, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole por esta Ley y demás ordenamientos que incidan en esta materia.

**Restauración:** El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas.

**Reuso:** La utilización de todos los residuos o desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan ser utilizados nuevamente, ya sea en su estado actual o por medio de transformaciones físicas, químicas, mecánicas o biológicas.

**SEMAREN:** La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero.

**Tratamiento de aguas residuales:** El proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado.

**Verificación:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

**Vida silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

**Vocación natural:** Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y

**Zonificación:** El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos **en el decreto respectivo**. Asimismo,

existirá una sub-zonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante **decreto** correspondiente.

## **CAPITULO II COMPETENCIA MUNICIPAL, SU COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN**

**Artículo 5.-** La aplicación de este reglamento compete al Titular del Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en coordinación con otras instancias de la administración municipal que sirvan de apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros Municipios, con el Estado y la Federación para:

I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y conservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y educación ambiental.

II. La elaboración del programa de ordenamiento ecológico del territorio local del Municipio, de tal forma que pueda ser integrado en el programa de ordenamiento del territorio regional.

III. Determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo, control y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica que se establezcan en el municipio.

IV. Regular y planear las sanciones ecológicas en áreas conurbanas, de conformidad con la legislación aplicable.

V. La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas y pongan en riesgo la integridad física de la población.

VI. En general, coordinar sus acciones en el Estado para la realización de cualquier otra actividad relativa a la aplicación del presente Reglamento.

VII. Asumir las funciones y atribuciones que a dichos entes gubernamentales les confiere la Ley General, la Ley Estatal y las demás disposiciones que de ellas emanen.

**Artículo 7.-** los Municipios a través del Ayuntamiento deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones,

cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 8.-** Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

**Artículo 9.** Son facultades del Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal las siguientes facultades:

- I. Formulación, conducción y evaluación la Política Ambiental Municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia;
- II. La Aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en el presente reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de la jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- IV. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- V. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación del capital natural.
- VI. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable.
- VII. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios forestales, en terrenos que se localicen dentro de los límites del centro de población.
- VIII. Atender la conservación y cuidado de parques, jardines, zonas sujetas a conservación y preservación ecológica y en general la ampliación y conservación de zonas verdes.
- IX. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ecológico y vigilar el uso en cuanto al entorno ecológico de su jurisdicción territorial;
- X. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastro, tránsito y transporte locales, siempre que no se trate de facultades competencia de la Federación o del Estado;
- XI. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación corresponda al Estado, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales, de acuerdo con las leyes y normas en la materia;
- XII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas que funciones como establecimientos mercantiles o de servicios; así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal, con participación que de acuerdo con la ley corresponda al estado.

- XIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo que establece el artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente;
- XIV. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas.
- XV. Expedir las autorizaciones y regulaciones del cambio de uso del suelo de los terrenos forestales y preferentemente forestales, que se localicen dentro de los límites del centro de población.
- XVI. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento Ecológico del territorio municipal, a que se refiere la Ley Estatal y la Ley General, así como el control y vigilancia del uso de suelos establecidos en dichos programas.
- XVII. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones de fuentes contaminantes de su competencia;
- XVIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuo sólido no peligroso, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal.
- XIX. Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los territorios de los municipios colindantes y generen afectación ambiental en la circunscripción territorial del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero;
- XX. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XXI. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.
- XXII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en la materia.
- XXIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXIV. Promover acciones a través de campañas y programas para el ahorro, uso responsable, conservación y protección de las fuentes de abastecimiento de agua, así como promover el uso de aguas residuales.
- XXV. Promover e implementar acciones y programas para la separación, reducción, reutilización y reciclaje de los residuos sólidos municipales. **Agregar restauración**
- XXVI. Promover acciones para aumentar la captación y aprovechamiento del agua pluvial.
- XXVII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa (o Plan) de Ordenamiento Ecológico Municipal.
- XXVIII. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas, de acuerdo con los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.
- XXIX. Aplicar los instrumentos de Política Ambiental establecidos en este Reglamento.
- XXX. Determinar los sitios de disposición final de los residuos sólidos Municipales que no sean peligrosos.
- XXXI. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

- XXXII. Requerir a los responsables de establecimientos mercantiles o de servicios, el cumplimiento de los límites máximos permitidos de emisión de contaminantes a la atmósfera, así como de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención de contaminación por ruido, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente.
- XXXIII. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones de fuentes contaminantes de su competencia.
- XXXIV. Promover ante la SEMAREN, con la participación de las comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, o pequeños propietarios o poseedores el establecimiento de Áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad, a fin de que la SEMAREN expida la certificación correspondiente, o en su caso promueva ante el Titular de Ejecutivo Estatal, la expedición del decreto conveniente.
- XXXV. El Ayuntamiento podrá celebrar en forma conjunta o separadamente con la sociedad acuerdos o convenios de coordinación según sea el caso para la realización de acciones conjuntas en materia de educación ambiental, conservación, desarrollo sustentable y protección al ambiente.
- XXXVI. Crear un Sistema de Información Ambiental Municipal, el cual estará homologado al sistema estatal de información de la SEMAREN.
- XXXVII. Elaborar anualmente el Informe Ambiental del Municipio.
- XXXVIII. Expedir las autorizaciones para la operación y funcionamiento a los establecimientos que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXXIX. Coordinar con CAPASMA el registro municipal y su actualización de las descargas de aguas residuales a las áreas de drenaje y alcantarillado que administre, cuyos datos serán integrados al registro nacional de descargas
- XL. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, y disposiciones finales de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con el presente reglamento.
- XLI. Coordinar con la CAPASMA, la aplicación de disposiciones de juntas jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- XLII. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente reglamento.
- XLIII. Ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública.
- XLIV. Emitir opinión respecto a la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;
- XLV. Otorgar autorizaciones para cambio de uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables; y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria, y no se contravengan las disposiciones del Ordenamiento Ecológico Local.
- XLVI. Deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias,

permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

- XLVII. La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento y a las disposiciones que de él se deriven.
- XLVIII. La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de la Ley General y la Ley.
- XLIX. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le establezcan otras leyes y ordenamientos y no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

**Artículo 10.-** Son facultades y obligaciones de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, las siguientes:

- I. Promover la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el municipio atendiendo la regulación jurídica municipal en materia ambiental y la vigilancia permanente de que las actividades económicas que se realizan generen el menor impacto ambiental posible.
- II. Formular los Planes Operativos Anuales.
- III. Formular, conducir, regular, ejecutar y evaluar la política ambiental municipal en concordancia con la política federal y estatal en la materia.
- IV. Proponer las medidas de mitigación y restauración del medio ambiente.
- V. Atender las recomendaciones hechas al Municipio en materia ecológica y de protección al ambiente por la CNDH, coordinadamente con las áreas implicadas.
- VI. Desarrollar y ejecutar dentro de su competencia, las acciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, así como la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles.
- VII. Proponer la creación de zonas de preservación ecológica, parques urbanos y jardines públicos.
- VIII. Diseñar y ejecutar campañas de protección y cuidado del medio ambiente en diversos sectores e instituciones del municipio.
- IX. Promover la participación democrática en el cuidado del medio ambiente.
- X. Promover la cultura de prevención y cuidado ambiental a través de campañas permanentes de concientización en las comunidades y zona urbana.
- XI. Recibir y redirigir la fauna silvestre a las áreas federales y estatales encargadas. Canalizar a PROFEPA
- XII. Atender la inspección de poda, corte y derribe de árboles en el territorio municipal para validar y autorizar la ejecución de alguna de estas acciones a través de un dictamen ambiental municipal, siempre que el árbol de que se trate presente daño físico o enfermedad. En caso de existir un riesgo diferente la competencia corresponderá a la Dirección de Protección Civil.
- XIII. Ejecutar las actividades para cumplir con las obligaciones que son competencia del H. Ayuntamiento en materia de ecología.
- XIV. Llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- XV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, además de los instrumentos legales y

administrativos vigentes.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL**

**Artículo 11.-** La Política Ecológica Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

La política ecológica del municipio mantendrá congruencia con la política estatal y federal.

**Artículo 12.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal, y demás instrumentos previstos en la Ley Estatal, en materia de preservación, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a fin de lograr el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable observará los principios siguientes:

I. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para un mejor desarrollo y calidad de vida, por lo que se deberán adoptar las medidas para garantizar ese derecho;

II. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, por lo que la política ambiental debe buscar la prevención y corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación sustentable entre los recursos naturales y la población;

III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera sustentable con el objeto de asegurar una productividad sostenida y compatible con su equilibrio y el mantenimiento de los servicios ambientales;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar, compensar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, considerar que debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto a mantener el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI. El medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;

VII. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y su conservación ecológica;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben ser aprovechados de manera racional para evitar su agotamiento, buscándose la minimización del impacto ambiental asociado a su aprovechamiento y en su caso la promoción de su reciclamiento o su posible sustitución por materiales renovables;

IX. Es indispensable la concurrencia y coordinación de los tres niveles de Gobierno, así como los distintos sectores de la sociedad civil para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. Los sujetos principales de la concertación ecológica incluyen no sólo a los individuos, sino también a las comunidades, organizaciones sociales y a los demás grupos. El propósito de la concertación de acciones ecológicas será el de reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI. Debe garantizarse el derecho de las comunidades a la protección, preservación uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo a lo que determine la Ley Estatal y otros ordenamientos aplicables;

XII. Las autoridades Municipales y la sociedad Atoyaquense en general deben asumir la corresponsabilidad en la protección del equilibrio ecológico, por lo que la participación de la sociedad cumple una función indispensable en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a fin de lograr el desarrollo sustentable del Municipio.

## **CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**Artículo 13.-** La política ambiental municipal tiene los siguientes instrumentos:

- I. La Planeación Ambiental;
- II. El Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal;
- III. Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos;
- IV. La Evaluación del Impacto y riesgo Ambiental;
- V. La Educación Ambiental e investigación;
- VI. Las autorizaciones y permisos a que se refiere este reglamento;
- VII. Normas Técnicas Ambientales Municipales; y,
- VIII. Los Instrumentos Económicos a que se refiere la Ley Estatal y este Reglamento.

**Artículo 14.-** Principios que deben atenderse para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en el numeral anterior:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- III. Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal no afectarán el equilibrio ecológico de los municipios vecinos;
- IV. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- V. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

- VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VII. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlos;
- VIII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- IX. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- X. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública, y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- XI. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y,
- XIII. Modernizar la gobernanza municipal en materia ambiental.
- XIV. Los demás que señala la Ley Estatal y la Ley General.

## **SECCIÓN I**

### **DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 15.-** En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, deberá incluirse la variable ambiental. En el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal tendrá participación un representante de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable

Con base en el Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento aprobará en los primeros cinco meses de cada administración el Programa Municipal de Protección al Ambiente como Programa Sectorial del Plan Municipal.

Dicho Programa se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

**Artículo 16.-** La planeación y realización de acciones en materia ambiental, estará a cargo de las siguientes dependencias de la Administración Municipal, conforme a sus respectivas competencias, así como el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas en las leyes, reglamentos y otros ordenamientos para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir a las acciones de los particulares a observar los lineamientos de política ambiental que establecen el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas correspondientes:

- I. Dirección de Ecología y Desarrollo sustentable;
- II. Dirección General de Servicios Públicos en coordinación con sus respectivas áreas;
- III. Dirección de Protección Civil;
- IV. Dirección de Seguridad Pública; y
- V. Las demás que el Ayuntamiento designe.

**Artículo 17.- El gobierno municipal en la formulación de políticas y programas ambientales,**

**promoverá la participación de los distintos grupos sociales y privados, tales como: ejidatarios, comunidades agrarias, pueblos indígenas, empresarios y demás personas físicas y morales interesadas, así como de la participación de investigadores y especialistas de instituciones de educación superior y de investigación científica que incidan en la materia, a fin de lograr la elaboración y ejecución de programas que tengan por objeto mantener el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en la Ley Estatal y las demás aplicables.**

**Artículo 18.-** Con base en el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Municipal de Protección al Ambiente, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá elaborar los programas anuales operativos.

## **SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

**Artículo 19.-** El ordenamiento ecológico a cargo del Municipio, se formulará como un programa de obligatoria aplicación en todo el territorio municipal y se llevará a cabo como un proceso de planeación que promueva:

- I. La creación e instrumentos de mecanismos de coordinación entre el municipio y dependencias del gobierno estatal y federal;
- II. La participación social corresponsable de los ciudadanos del municipio, organizaciones sociales y empresariales;
- III. La transparencia del proceso de obtención de información, análisis y generación de resultados;
- IV. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- V. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico para determinar la permanencia del programa, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución; y
- VI. El establecimiento de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible y el diseño y puesta en marcha de un sistema de monitoreo para evaluar la permanencia o modificación de éstos.

**Artículo 20.-** En la determinación de los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables al programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal a que hace referencia la fracción VI del artículo que antecede, se deberá considera como mínimo lo siguiente:

- I. Los programas de combate a la pobreza aplicable por el H. Ayuntamiento en el área de estudio;
- II. Los proyectos y programas de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno aplicables en el área de estudio;
- III. Los instrumentos de política ambiental que, conforme a la legislación vigente, resulten aplicables en el área de estudio;
- IV. Las áreas naturales protegidas, los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas;
- V. Las áreas críticas para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- VI. Las cuencas hidrológicas;
- VII. La zonificación forestal;
- VIII. La disponibilidad de agua; el cambio climático y los desastres naturales; los impactos de las actividades productivas y sociales, incluyendo aquellos de baja probabilidad de ocurrencia, que tengan o puedan tener efectos en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la

- biodiversidad en el área de estudio; y
- IX. Las demás que determine el órgano encargado de la conducción del proceso de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal y que por sus características deban ser considerados.

**Artículo 21.-** Los indicadores ambientales a que hace referencia la fracción V del artículo 19, tendrán por objeto identificar cambios en la calidad de los recursos. Naturales o la evolución de conflictos ambientales; y facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 22.-** El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico existentes que incluyan al Municipio de Atoyac de Álvarez. El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el territorio del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular los programas de regulación del uso del suelo fuera de los centros de población, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en la localización de los asentamientos humanos;
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento integrará un grupo de trabajo, representado por las dependencias de la administración pública municipal que éste designe, para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, coordinado por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, considerando los siguientes criterios:

- I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, estatal, regional y municipal;
- II. Cubrirán la extensión geográfica del Municipio;
- III. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos de suelo se referirán únicamente a las áreas en las que se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que se establezca el programa de ordenamiento respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el mismo procedimiento por el que se estableció el programa;
- IV. Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero y el Gobierno del Estado;
- V. El programa regulará la protección ambiental de manera conjunta con los usos de suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que lo justifiquen;
- VI. En su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación, se garantizará la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas.
- VII. Los demás criterios establecidos en otras leyes.

**Artículo 24.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal tendrá una vigencia de tres años y se revisará anualmente para su actualización.

**Artículo 25.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal deberá ser aprobado y publicado en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación.

### **SECCIÓN III DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**Artículo 26.-** La regulación ambiental de los asentamientos humanos en el municipio de Atoyac de Álvarez, deberán observar lo establecido por su Ordenamiento Ecológico Territorial vigente, las leyes en la materia y demás normatividad aplicable.

**Artículo 27.-** Los principios de regulación ambiental de los asentamientos humanos del municipio, serán considerados en:

- I. La formulación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;
- II. La formulación de planes y programas de desarrollo urbano y vivienda municipal;
- III. El establecimiento de normas de diseño, tecnologías de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general, las de desarrollo urbano municipal;
- IV. El señalamiento de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones;
- V. La integración de áreas verdes a inmuebles de alto valor histórico y cultural y a zonas de convivencia social;
- VI. La delimitación de zonas habitacionales, industriales, turísticas, agrícolas o ganaderas y otras;
- VII. La regulación ambiental de los fraccionamientos, la vialidad y el transporte urbano, locales; y
- VIII. La delimitación del crecimiento urbano mediante la creación de áreas verdes.

Deberán atenderse además los criterios establecidos en la Ley de la materia vigente en el estado, para cumplir con los objetivos de la política ambiental del municipio.

### **SECCIÓN IV DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**Artículo 28.-** A quien pretenda realizar dentro del territorio municipal alguna o algunas obras o actividades que impacten el entorno ecológico, deberán presentarse en la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable y la Dirección de Protección Civil para el seguimiento de la opinión respecto a la evaluación del impacto ambiental de competencia estatal, cuando estas se realicen dentro del territorio municipal; siempre que las obras o actividades no se encuentren reservadas expresamente al a Federación o al estado.

**Artículo 29.-** La opinión respecto a la evaluación del impacto ambiental a que hace referencia el artículo anterior, siempre que sea satisfactoria y no contravenga a las disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, será requisito indispensable para las autorizaciones de uso de suelo que procedan.

**Artículo 30.-** Deberá existir coordinación entre el Ayuntamiento y la autoridad estatal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en los casos que así se requiera a efecto de generar la

evaluación del impacto ambiental y autorización correspondiente.

**Artículo 31.** El ayuntamiento a través de sus dependencias responsables de la evaluación del impacto y riesgo ambiental, podrá solicitar apoyo técnico a las autoridades responsables autoridad estatal en materia de equilibrio ecológico y protección al Ambiente para su correcta generación.

**Artículo 32.-** Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras y/o actividades señaladas en el artículo 27 del presente Ordenamiento, y de las conferidas por medio de los convenios relacionados con la descentralización deberán presentar previamente a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable una solicitud por escrito, para la valoración de la necesidad de requerir un estudio de impacto ambiental, en qué modalidad deberá presentarse, los requisitos para la integración y presentación del estudio de impacto ambiental; la forma en que el promovente deberá realizar el pago de derechos acorde a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal, y el listado del padrón de prestadores de servicios ambientales autorizados, o en su caso determinar si la valoración del impacto ambiental corresponde a la Federación o al estado.

**Artículo 33.-** El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en el formato que elabore la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre y la ubicación del proyecto;
- II. Los datos generales del promovente;
- III. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- IV. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que pueda impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- V. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- VI. La descripción del ambiente en donde el proyecto se ubica;
- VII. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- VIII. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, referenciando las actividades permitidas tanto por el plan de uso de suelo como por el ordenamiento ecológico municipal. El estudio de impacto deberá presentarse en dos tantos y en medio magnético. Uno de los ejemplares se pondrá a disposición del público para su consulta.

**Artículo 34.-** Recibido el estudio de impacto ambiental a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable procederá a su revisión y en un plazo no mayor de cinco días emitirá un acuerdo en el que se de por integrado el expediente iniciado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, poniendo éste a la disposición del público para su consulta a través de cualquier medio que se encuentre al alcance de todos los ciudadanos de Atoyac de Álvarez.

**Artículo 35.-** Presentado el estudio del impacto ambiental, a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá requerir a los interesados para que lo aclaren o para que presenten información adicional, cuando:

- I. Se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación del impacto ambiental.

- II. Se realicen modificaciones al proyecto de la obra, las que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades estatales correspondientes. El requerimiento se deberá hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la prestación del estudio de impacto ambiental o de las modificaciones al proyecto de la obra; los interesados contarán con un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

**Artículo 36.-** En el caso de ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionados con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, siempre que cumplan con todos los requisitos que establece el Reglamento en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental vigente en el Estado; y en su caso, se determinará cuando éstas no requieran de autorización en materia de impacto ambiental.

**Artículo 37.-** Dentro de los quince días siguientes a la integración del expediente, cualquier interesado de la comunidad de que se trate, podrá solicitar que el Municipio realice una reunión informativa

**Artículo 38.-** La reunión informativa deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes de su solicitud y en la misma, el promovente deberá exponer las características técnicas del proyecto, los impactos que éste tendrá en el ambiente y la forma de mitigarlos. Una vez celebrada la reunión informativa cualquier interesado podrá presentar a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, las medidas de mitigación que se consideren pertinentes, las cuales deberán tomarse en cuenta, en su caso, al momento de emitir la resolución. En los casos que así se solicite la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable dará respuesta al interesado, señalando las razones de competencia por las cuales tomó o no en cuenta las opiniones vertidas.

**Artículo 39.-** Una vez concluida la evaluación del estudio del impacto ambiental, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá emitir, en un plazo no mayor de treinta días, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:

- I. Manifestar su conformidad en materia de impacto ambiental, para la realización de la obra o de la actividad en los términos y en las condiciones manifestadas en el estudio de impacto ambiental;
- II. Manifestar su conformidad condicionada, para la realización de la obra o actividad, en este caso la autoridad municipal podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto; o
- III. Negar la autorización, en los términos de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el
- IV. cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

**Artículo 40.-** En el caso de obras o actividades realizadas por el gobierno estatal, sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la ley y reglamento en la materia, deberán notificarla al Ayuntamiento del municipio de Atoyac de Álvarez, para hacer de conocimiento la autorización expedida por la SEMAREN, deslindando a la administración municipal a expedir

autorización en la materia. Las obras que considera el Reglamento de la ley 878 en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental vigente, que contempla entre otras, la construcción de:

- I. Carreteras y autopistas;
- II. Instalaciones para el tratamiento de agua residual;
- III. Confinamiento de residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- IV. Industrias riesgosas que no sean competencia de la Federación;
- V. Desarrollos inmobiliarios o turísticos de más de 5 hectáreas, hoteles de más de 10,000 m<sup>2</sup>, y en general las obras que pretendan realizarse en zonas inundables o con pendiente mayores al 30%, en áreas naturales protegidas; y
- VI. Suelos impactados con residuos, o aquellos no previstos o prohibidas en los planes de desarrollo urbano; y
- VII. Cualquier otra establecida en las leyes que requiera de autorización.

## **SECCIÓN V DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL**

**Artículo 41.-** La educación ambiental es el proceso de formación continua dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como el ámbito extraescolar para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas de participación a favor del desarrollo sustentable. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas y la participación consciente de la sociedad en la solución de la problemática ambiental, con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental en el municipio, a todos los sectores de la población.

**Artículo 42.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable implementará programas de educación ambiental transversal cuyo objeto sea el de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable del capital natural y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control; además de promover la participación individual y colectiva que se puedan llevar a cabo para mejorar la calidad de vida, fomentando la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental en la población del municipio.

**Artículo 43.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable formulará programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de población. Asimismo, ejecutará acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias, atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por los gobiernos Federal y Estatal, y establecerá e implementará programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos.

**Artículo 44.-** El Ayuntamiento buscará la celebración de convenios con instituciones de nivel superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia para impulsar la educación ambiental en su jurisdicción y realizará las actividades siguientes:

- I. Elaborar programas para los diferentes sectores de la sociedad con la finalidad de promover la reducción, reutilización y el reciclaje de los desechos sólidos urbanos; garantizando el cumplimiento de las etapas de diseño, implementación, evaluación y seguimiento;
- II. Instrumentar programas de capacitación en el tema del manejo integral de residuos sólidos;
- y
- III. Promover en coordinación con dependencias del gobierno federal, estatal y particulares, la realización de programas de reforestación en los que se garanticen las etapas de implementación, evaluación y seguimiento de esta acción.

A efecto de dar cumplimiento al presente artículo, las unidades administrativas que elaboren e instrumenten los programas señalados en las fracciones I, II y III deberán hacer de conocimiento a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, para su conocimiento, registro, participación o coordinación con otras áreas coadyuvantes.

**Artículo 45.** El Ayuntamiento para sensibilizar y vigorizar el proceso de formación de la conciencia ambiental en la ciudadanía, difundirá la problemática ambiental del municipio y sus posibles alternativas de solución, a través de los medios de comunicación a su alcance, atendiendo los mecanismos que considere adecuados para el efecto.

**Artículo 46.** El Ayuntamiento buscará la celebración de convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, con el fin de impulsar la educación ambiental en el municipio y llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Instrumentar programas de capacitación en el tema del manejo integral de residuos sólidos, promoción para valorar el ahorro y reúso del agua, así como evitar la utilización de este recurso para la eliminación de sustancias contaminantes, o de desechos sólidos urbanos y/o en el área rural, al personal del sector educativo del municipio de Atoyac de Álvarez;
- II. Ofrecer asesorías para la implementación de sistemas de manejo integral de residuos sólidos urbanos en el municipio;
- III. Promover la realización de programas de reforestación.

## **SECCIÓN VI DE LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES MUNICIPALES**

**Artículo 47.-** Para garantizar la protección del medio ambiente, la prevención y control de la contaminación, la sustentabilidad de las actividades económicas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, atenderá las Normas Técnicas emitidas por la SEMAREN para el estado, siempre que no contravengan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes ni otras disposiciones aplicables y siempre que se refieran a la competencia municipal.

**Artículo 48.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable emitirá normas técnicas complementarias en materia ambiental para la mejor observancia del presente reglamento y la correcta aplicación de los criterios de desarrollo sostenible, serán de cumplimiento obligatorio en el Municipio y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

**Artículo 49.-** Las normas técnicas complementarias tendrán por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites máximos permisibles que deberán observarse en las actividades realizadas en el municipio;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- III. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la proyección del ambiente y al desarrollo sostenible y asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y
- IV. Fomentar actividades en un marco de eficiencia y sostenibilidad.

**Artículo 50.-** Para la elaboración de las Normas Técnicas Complementarias, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, contará con un órgano de apoyo denominado Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo sustentable, mismo que se integrará de la siguiente manera:

- I. Siete participantes designados mediante escrito como representantes de las instituciones que hayan sido debidamente invitadas por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable;
- II. Regidor (a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales o equivalente;
- III. Regidor (a) de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV. Representante de las organizaciones civiles de carácter ambiental y del sector privado;
- V. Representante de colegios profesionales municipales, con registro ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Guerrero, si lo hubiera;
- VI. Un representante de las instituciones de nivel superior y centro de investigación en el municipio; y
- VII. Director de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Los integrantes del Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable, tendrán derecho a voz y voto y sus dictámenes o determinaciones tendrán el carácter de recomendaciones.

**Artículo 51.-** El Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable podrá recibir denuncias por actos u omisiones realizados por cualquier persona que contravenga las disposiciones legales dictadas en la materia; asimismo, servirá de enlace entre el particular y las autoridades municipales, estatales y federales para gestionar la solución de la problemática ambiental; también promoverá permanentemente la participación ciudadana y la formación de una auténtica cultura ecológica entre los habitantes del Municipio.

## **SECCIÓN VII DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

**Artículo 52.-** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financieros o de mercado, mediante los cuales, las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar

acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se consideren relevante desde el punto de vista ambiental.

En el caso de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, los concesionarios deberán presentar previo a su obtención, un Programa de Control de Contaminantes en aire, agua o suelo., o posterior a ella atendiendo la entrada en vigor del presente reglamento.

En lo que respecta a autorizaciones, licencias y/o permisos, los beneficiarios deberán presentar previo a su obtención, un Programa de Control de Contaminantes en aire, agua o suelo, o posterior a ella atendiendo la entrada en vigor del presente reglamento.

En ambos casos, anexaran todo tipo de permisos establecidos en los distintos ordenamientos jurídicos y normativos, a los que estén obligados de acuerdo con la actividad que realicen; dicho programa será revisado por las autoridades municipales competentes para su aprobación y poder otorgar la autorización, licencias, permisos o concesión que corresponda.

**Artículo 53.-** El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de su política ambiental, y mediante los cuales:

- I. Buscará promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y de los consumidores de bienes y servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de la protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Otorgará incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación, restauración o mejoramiento del medio ambiente; en tanto, quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales del municipio o alteren los ecosistemas, deberán asumir los costos respectivos establecidos en la Ley de Ingresos vigente del municipio, incluyendo sanciones y reparación de daños causados.
- III. Utilizará de manera conjunta con otros de naturaleza análoga de la política ambiental, sobre todo, cuando se trate de observar límites en la utilización de ecosistemas, priorizando garantizar su integridad y equilibrio, así como la salud y bienestar de la población.

**SECCIÓN VIII  
DEL FONDO VERDE AMBIENTAL MUNICIPAL**

**Artículo 54.-** Se crea el fondo verde ambiental cuyos recursos se destinarán a:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de zonas de preservación ecológica;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias de competencia del Municipio;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas; y
- V. Otorgamiento de estímulos financieros para quienes denuncien infracciones a la Ley, este Reglamento y las Normas ambientales estatales.

**Artículo 55.-** Los recursos del fondo se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y las vinculadas con la Ley de Ingresos del Municipio, vigente en materia de protección del equilibrio ecológico y protección de los recursos naturales; y otros ordenamientos estatales y federales;
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de contribuciones por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere este Reglamento, cuando así lo establezcan la Ley de Ingresos del Municipio;
- III. Las contribuciones de carácter ambiental establecidas como apoyo a los programas municipales de recuperación del equilibrio ecológico forestal, programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios forestales y toda contribución que la legislatura local autorice a favor del equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales; y
- IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba.

**CAPÍTULO II  
DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL**

**SECCIÓN PRIMERA  
OBJETO DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL**

**Artículo 56.-** Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización u otro acto administrativo similar en materia ambiental, deberán tramitarlo mediante la Licencia Ambiental Municipal.

**Artículo 57.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere el artículo 61 del presente Reglamento y que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y

condiciones señalados en la Normatividad Ambiental aplicable, para proteger el ambiente deberán contar con la Licencia Ambiental Municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

**Artículo 58.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, previo al inicio de las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior deberán contar con la autorización del Ayuntamiento, mediante la licencia ambiental Municipal, misma que será expedida por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 59.-** La Licencia Ambiental Municipal es el documento que concentra todos los actos administrativos, autorizaciones, permisos, licencias y similares que en materia ambiental se requieren para llevar a cabo una obra o actividad de jurisdicción municipal. Tendrá una vigencia mínima de un año, contado a partir de su emisión y deberá actualizarse por cambio de actividad, desarrollo de nuevas obras o aumento en las descargas al ambiente previamente autorizadas.

**Artículo 60.-** Para conceder o negar la autorización a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable realizará un análisis de los impactos ambientales manifestados en la solicitud de Licencia Ambiental Municipal, pudiéndose apoyar en centros de investigación, universidades, asociaciones, colegios de profesionistas, para que emitan un dictamen técnico sobre el proyecto, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable del capital natural.

**Artículo 61.-** El Ayuntamiento resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

- I. Obra pública municipal y caminos de jurisdicción municipal.
- II. Construcciones de establecimientos para uso mercantil o de servicios.
- III. Operación de establecimientos mercantiles y de servicios.
- IV. Fraccionamientos.
- V. Desarrollos inmobiliarios y unidades habitacionales.
- VI. Panteones y crematorios.
- VII. Autorización de cambio de uso de suelo forestal en proyectos que se localicen dentro de los límites del centro de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

**Artículo 62.-** Para obtener la licencia ambiental Municipal los interesados deberán presentar ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, una solicitud en la que se contenga la documentación e información siguiente:

- I. Datos del promovente y del responsable técnico.
- II. Ubicación y descripción detallada en las obras o actividades por etapa del proyecto y en el caso de vehículos que transporten materias o residuos contaminantes, la ruta por la que transitarán.

III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

IV. Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región.

V. Requerimientos para el cambio de uso de suelo, descripción y evaluación o manifiesto de los impactos ambientales y compensación ambiental.

VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales.

VII. Pronósticos ambientales regionales y en su caso evaluación de alternativas.

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable proporcionará las guías para facilitar la presentación de la solicitud de licencia ambiental integral.

**Artículo 63.-** No requerirán Licencia Ambiental Municipal las obras o actividades a que se refiere el artículo 62 anterior, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones señaladas en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Las obras y actividades relacionadas con éstas cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieran requerido de ella;

II. No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles, sustituciones de infraestructura, rehabilitación, mantenimiento, instalación y demolición de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie de terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En cualquier caso, el interesado deberá dar aviso a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, de la realización de las obras o actividades, por lo menos diez días naturales antes de iniciar la operación.

**Artículo 64.-** Los interesados deberán tramitar una Licencia Ambiental Simplificada siempre que vayan a llevar a cabo ampliaciones, modificaciones y/o la construcción de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 61, siguiendo la guía que será emitida por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Para la regularización de las obras y actividades que ya se encuentren construidas total o parcialmente y/o se encuentren en operación total o parcialmente, los interesados deberán tramitar una Licencia Ambiental Simplificada para tales efectos.

**Artículo 65.-** Las obras o actividades que se realicen con fines preventivos o de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental. El interesado deberá dar aviso oportuno a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable antes de iniciar las obras.

**Artículo 66.-** Respecto del artículo anterior el interesado deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles posteriores a la realización de la obra o actividad, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que hayan aplicado, a fin de que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable determine si fueron suficientes o se requiere de actividades de mitigación o compensación adicionales.

**Artículo 67.-** El Ayuntamiento deberá condicionar el otorgamiento de las autorizaciones, licencias y permisos para el uso de suelo y de las licencias de construcción, a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental.

## **SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL**

**Artículo 68.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Municipal revisará que se encuentre debidamente presentada, haciéndole saber al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

**Artículo 69.-** En caso de considerarlo necesario, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá realizar visitas de inspección, en el lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad a efectos de constatar la autenticidad de la información y de la documentación presentada en la solicitud de Licencia Ambiental Municipal.

**Artículo 70.-** Recibida la solicitud, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable integrará el expediente respectivo y podrá requerir al promovente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente, los impactos y riesgos ambientales que generaría la obra o actividad y las medidas de prevención y mitigación previstas, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

El promovente deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

**Artículo 71.-** El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Municipal no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, se podrá ampliar el término hasta por veinte días hábiles cuando por la complejidad, las dimensiones de la obra o por el tipo de actividad así se requiera, lo que se deberá notificar al interesado.

**Artículo 72.-** Una vez que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable reciba la solicitud de licencia ambiental Municipal e integre el expediente, pondrá ésta a disposición del público. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, ya que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

**Artículo 73.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable a solicitud de cualquier persona, física o moral que demuestre un interés jurídico, podrá llevar a cabo una consulta pública en términos de la Ley conforme a las siguientes bases:

I. La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable publicará la solicitud de licencia ambiental Municipal en su tabla de avisos y en los medios electrónicos que tenga a su alcance. Asimismo, el

promovente deberá publicar a su costa un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el municipio dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha que se presente la solicitud de la Licencia Ambiental Municipal.

II. Cualquier ciudadano dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del extracto ya referido, podrá solicitar que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Municipal.

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de la que se trata.

IV. Cualquier interesado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Municipal, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicional, así como las observaciones que considere pertinentes.

V. La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable analizará las observaciones realizadas y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada y los resultados del análisis de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

VI. Deberá garantizarse en todo momento que las obras a desarrollarse consideren la conectividad paisajística y de ser necesario implementen obras de infraestructura necesarias para evitar el atropellamiento de especies de fauna durante sus movimientos migratorios o estacionales.

**Artículo 74.-** En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal se considerará entre otros los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico.
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas.
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna.
- IV. El cambio de uso de suelo forestal y la remoción de la vegetación.
- V. La regulación ambiental de los asentamientos humanos.
- VI. La Normatividad Ambiental aplicable a la obra o actividad.

**Artículo 75.-** Para la evaluación de la solicitud de licencia ambiental Municipal de obras que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias y entidades, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable solicitará a estas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

**Artículo 76.-** Tratándose de la solicitud simplificada a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable otorgará la Licencia Ambiental Municipal respectiva a los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos de dicho artículo. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Municipal en los términos previstos en el artículo 62.

### **SECCIÓN III DE LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 77.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable dictará la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Municipal dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en el que haya sido presentada o entregada la información a la que hacen alusión los artículos 70 y 75 del presente reglamento.

**Artículo 78.-** Una vez que el interesado reciba la notificación de la resolución del trámite, deberá realizar el pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y en razón de la superficie a afectar.

**Artículo 79.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable en sus resoluciones podrá otorgar o negar la Licencia Ambiental Municipal o en su caso condicionarla, circunstancias que deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

**Artículo 80.-** La Licencia Ambiental Municipal deberá negarse cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la Ley, este reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

II. El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, al equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas.

III. La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción.

IV. El uso del suelo y las actividades que se lleven a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles.

V. Se afecte el interés público o los derechos de terceros.

VI. La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en la Ley o a los establecidos en el artículo 59 del presente Reglamento.

VII. Exista falsedad en la información proporcionada.

**Artículo 81.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable indicará en la licencia ambiental Municipal la vigencia de la misma, el nombre o denominación de los titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente.

Cuando no se afecte el ambiente ni el interés público la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable a petición del interesado podrá modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la licencia otorgada, siempre que ésta no hubiere vencido, previa comprobación de cumplimiento de los términos y condiciones establecidos.

**Artículo 82.-** Cuando se trata de autorizaciones condicionadas la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad y el plazo para su cumplimiento, así como las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

**Artículo 83.-** La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Municipal. Los titulares de la licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, debiendo efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración.

Será nula de pleno derecho la Licencia Ambiental Municipal autorizada por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, cuando los titulares de las mismas realicen actos en contravención a lo dispuesto en ellas.

**Artículo 84.-** Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Municipal se desistan de efectuar la obra o actividad deberán comunicarlo por escrito a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, antes del otorgamiento de la Licencia o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiera otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

**Artículo 85.-** Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios en el proyecto, el interesado deberá dar aviso por escrito a La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable para que determine si procede o no la presentación de una nueva solicitud. La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable comunicará al interesado la determinación que corresponda en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubiera recibido el aviso.

**Artículo 86.-** Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Municipal deberán presentar anualmente ante a La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable una cédula de operación.

La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del periodo que señale la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable conforme a la guía que para el efecto emita, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguiente:

I. Datos generales del promovente y de la licencia ambiental integral otorgada.

II. Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales, durante las distintas etapas del proyecto; preparación del sitio, operación y abandono del proyecto, así como las descargas contaminantes a los distintos elementos naturales.

III. Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Municipal.

**Artículo 87.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Municipal cuando se actualicen los siguientes supuestos:

I. Si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjere afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

II. En caso de peligro eminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

III. El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas.

IV. La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

V. Por el incumplimiento del fin para el que fue otorgada.

VI. Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

VII. Por realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la Ley y este Reglamento.

VIII. Se afecte el interés jurídico de terceros o se contravengan las disposiciones aplicables en la materia.

IX. Por no presentar anualmente la Cédula de Operación con el informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales.

**Artículo 88.-** La licencia ambiental Municipal se extingue:

I. Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite la prórroga.

II. Cuando el particular así lo solicite antes de cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público.

III. Por la revocación en los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Por haber concluido la obra o actividad por la que fue solicitada.

### **CAPÍTULO III DEL CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN**

**Artículo 89.-** Corresponderá al Ayuntamiento por conducto del Instituto, emitir la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, para aquellos proyectos que se localicen dentro de los límites del centro de población, con excepción de las áreas naturales protegidas, así como desarrollar mecanismos para obtener recursos destinados al pago por compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales afectados.

**Artículo 90.-** En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, el Instituto deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada. A las autorizaciones que al efecto emita el Instituto, se deberá integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en las condicionantes de la Licencia Ambiental Integral. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos, planes e instrumentos de manejo y conservación correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 91.-** En la elaboración del programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna, los ejemplares seleccionados deberán cumplir con por lo menos una de las siguientes características técnicas viables:

I. De los ejemplares de Flora:

- a) Todas las especies bajo alguna categoría de protección en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, o considerada en algún otro instrumento de protección a la biodiversidad
- b) Especie preferentemente nativa o no ser especie exótica invasora, que cumpla con los criterios de sanidad, para evitar la propagación de plagas o enfermedades, cuente con un crecimiento de tallo bien definido y una altura entre 60 centímetros y 5 metros.

II. De los ejemplares de Fauna:

- a) Todas las especies bajo alguna categoría de protección en las Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, o considerada en algún otro instrumento de protección a la biodiversidad.
- b) Especie preferentemente nativa o no ser especie exótica invasora, que presenten lento desplazamiento, hábitos cursoriales entiéndase como aquellas adaptadas para correr, alta filopatria es decir especies que permanecen en una misma área durante su vida, así como aquellas que formen madrigueras o nidos.

**Artículo 92.-** En el programa de rescate y reubicación de especies deberá respetar y dejar en pie todo ejemplar de flora que espacialmente coincida con áreas verdes, corredores, área de patios, estacionamientos u otras áreas pretendidas para el proyecto, de tal manera que se promueva en la mayor medida posible la permanencia de las especies de flora nativas del lugar. Los estudios técnicos que se elaboren para justificar el proyecto deberán considerar estos lineamientos en su contenido.

**Artículo 93.-** En el programa de rescate y reubicación de especies deberá utilizar en las áreas verdes del proyecto especies nativas preferentemente en un 80%. El resto podrán ser especies no nativas adaptadas al clima y con requerimiento de riego y mantenimiento menor, siempre y cuando no se consideren exóticas invasoras.

**Artículo 94.-** El Instituto podrá autorizar la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, previa solicitud del interesado, siempre y cuando las modificaciones no impliquen mayores impactos ambientales y siempre que se soliciten con treinta días previos a su vencimiento.

**Artículo 95.-** Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, deberán presentar por escrito un aviso de inicio de actividad con por lo menos cinco días hábiles antes de su inicio, así como presentar informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo.

**Artículo 96.-** Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito del pago por compensación ambiental ante Tesorería Municipal con destino al Fondo verde Municipal. Este fondo será administrado por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable y deberá ser utilizado exclusivamente para llevar a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Instituto.

Los proyectos financiables por el fondo podrán ser propuestos por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable en el marco de sus competencias o bien por el Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable.

**Artículo 97.-** Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, deberán de presentar su estudio previo justificativo para la remoción de vegetación conforme a las guías que el Instituto emita para tales efectos.

## CAPÍTULO IV

## DE LOS SERVICIOS FORESTALES

**Artículo 98.-** Las personas físicas y morales que brinden servicios forestales deberán estar inscritas en el Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales o Auditor Técnico Forestal, por lo que deberán presentar ante esta Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable su certificación vigente.

**Artículo 99.-** La Ley y las demás normas aplicables, determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la acreditación e inscripción en el Registro Forestal Nacional, así como para la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios forestales, diferenciando las actividades, los ecosistemas en que se desempeñarán los grados de responsabilidad.

Los prestadores de servicios forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

**Artículo 100.-** En caso de que un prestador de servicios ambientales con registro vigente en el padrón municipal, acredite ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable su capacidad técnica con título o cédula profesional relativa a las ciencias forestales o constancia de posgrado relacionado con las mismas, o constancia de capacidad técnica expedida por institución u organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables, o constancia de capacitación y de evaluación expedida por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), podrá ser contratado libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales sin necesidad de acreditar su certificación ante el Registro Forestal Nacional.

## CAPÍTULO V DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

**Artículo 101.-** Se consideran prestadores de servicios ambientales las personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones académicas y/o de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental que se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Ambientales.

**Artículo 102.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, establecerá el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Ambientales que podrán ser contratados de manera voluntaria por los promoventes cuando éstos no tengan la capacidad técnica para realizar por sí mismos los estudios solicitados por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 103.-** El interesado en formar parte del padrón de prestadores de servicios ambientales deberá cubrir el costo de su registro, con base en la Ley de ingresos vigente, registro que deberá renovar anualmente, debiendo presentar ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado, así como los documentos que acrediten dicha información y representación legal en caso de tratarse de una persona moral.
- II. Experiencia y capacidad técnica del interesado y los documentos que lo acrediten.
- III. Una descripción general de la infraestructura y el equipo con el que cuenta y los documentos que lo acredite.
- IV. Asesores externos o alianzas estratégicas que participen de manera directa con el interesado y los documentos que lo acrediten, quienes asumirán una responsabilidad solidaria en el área en que estén participando.

V. Haber cumplido con el programa de capacitación y actualización que establezca la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 104.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de los prestadores de servicios ambientales, independientemente de las acciones civiles o penales que ello conlleve, por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Proporcionar información o documentos falsos para su inscripción en el padrón.
- II. Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presentan, información falsa o alterar los resultados de dichos estudios.
- III. Presentar información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorias, trabajo, análisis y peritajes, de manera tal que induzcan a la autoridad ambiental competente al error en la apreciación en la dictaminación correspondiente.
- IV. Perder la capacidad técnica por la cual se obtuvo el registro en el padrón y
- V. No cumplir con el programa de capacitación y actualización que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 105.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, hará del conocimiento en tiempo y forma legal de los prestadores de servicios ambientales inscritos en el Registro Municipal, el programa anual de capacitación el cual tendrá carácter obligatorio. De igual manera el prestador de servicios deberá cubrir el pago de derechos que para tales efectos se encuentre establecido en la Ley de Ingresos vigente.

**Artículo 106.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable solo evaluará y otorgará validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón a que se refiere este capítulo.

**Artículo 107.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable tendrá a su vez un registro de los prestadores de servicios que recolecten, manejen o transporten residuos sólidos urbanos. Los interesados en formar parte de dicho padrón deberán cubrir el costo de su registro, con fundamento en la Ley de Ingresos vigente, registro que deberá renovarse anualmente.

**Artículo 108.-** El prestador de servicios deberá contar con la Licencia Ambiental Municipal expedida por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable además cumplir con las especificaciones de operación de los vehículos establecidos por el mismo, así como la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado, así como los documentos que acrediten dicha información y representación legal en caso de tratarse de una persona moral.
- II. Giro de la empresa y procesos que realiza.
- III. Descripción de la unidad o unidades, así como su registro de circulación vigente.
- IV. Cantidad y tipo de residuo que transporta.
- V. Horario de transportación establecido por el Instituto en la autorización.
- VI. Indicar destino final de los residuos.

**Artículo 109.-** Las especificaciones que deberán cumplir los vehículos que se dediquen a la recolección, manejo y transporte de residuos sólidos urbanos deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, así como en la Ley General, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento.

La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de los prestadores de servicios que recolecten, manejen o transporten residuos sólidos urbanos cuando:

- I. Proporcionen información o documentos falsos para su inscripción en el padrón.
- II. Acompañen en los estudios o proyectos del área ambiental que se presentan, información falsa o alteren los resultados de dichos estudios.
- III. Presenten información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajo, análisis y peritajes, de manera tal que induzcan a la autoridad ambiental competente al error en la apreciación en el dictamen correspondiente.
- IV. Depositen los residuos en lugares no autorizados.
- V. Incumplan en las condiciones establecidas por el Instituto.
- VI. Pierdan la capacidad técnica por la cual se obtuvo el registro en el padrón.

**Artículo 110.-** Los cobros a que se refiere el presente capítulo serán de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPÍTULO I DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

**Artículo 111.-** Las disposiciones previstas en el presente tienen por objeto prevenir, controlar, y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio de Atoyac de Álvarez, generadas por fuentes fijas, semifijas o móviles que no sean competencia del orden estatal o federal.

#### **SECCIÓN I DE LAS FUENTES FIJAS**

**Artículo 112.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas contaminantes a la atmósfera, deberán obtener con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, a través de la Licencia Ambiental Municipal emitida por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales;
- II. Canalizar sus emisiones de contaminantes de humos, polvos y partículas a la atmósfera a través de equipos y chimeneas de descarga o equipos para disminuir o evitar;
- III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable; e
- IV. Instalar estaciones de monitoreo de calidad del aire, de conformidad con lo que establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales.

**Artículo 113.-** Los puestos móviles o semifijos que se dediquen a freír o asar alimentos en la vía pública y como resultado de su actividad generan emisiones, deberán contar con el equipo necesario para disminuir la generación de emisiones atmosféricas, así como la autorización para emisiones atmosféricas. Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar la emisión de humos, polvos, vapores, olores o gases, se atenderán los criterios establecidos en las Leyes Ambientales a nivel Federal, Estatal y Municipal vigente en la materia. Las emisiones a la atmósfera de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases, generados por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 114.-** Para obtener la licencia de autorización de fuentes fijas a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente;
- III. Breve descripción del proceso;
- IV. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- V. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- VI. Equipos que generen contaminantes al aire, agua o suelo;
- VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y esperados; y
- VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse. La información a que se refiere este Artículo deberá presentarse en el formato que determine la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable. Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue la autorización correspondiente

**Artículo 115.-** La autorización de emisiones a la atmósfera a que se refiere el Artículo 114 deberá contener:

- I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o de las Normas Ambientales del Estado;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la mediación y el monitoreo de las emisiones;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia, y

- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que el Instituto Municipal determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera. Queda prohibida la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases provenientes de cualquier fuente y en cualquier cantidad que pudieran causar daño a la salud o los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental.

## **SECCIÓN II DE LAS FUENTES MÓVILES**

**Artículo 116.-** La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable buscará implementar, en coordinación con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, programas permanentes y campañas intensivas para abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores; estos podrán enfocarse a efectuar modificaciones viales, regular el uso de vehículos automotores, promover que estos funcionen en adecuadas condiciones o favorecer el uso de vehículos de otro tipo.

**Artículo 117.-** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en coordinación Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Municipio, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 118.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles.

**Artículo 119.-** Los vehículos que transporten en el Municipio materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento, la Ley Estatal, Ley General y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 120.-** Los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 121.-** Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular.

## **SECCIÓN III DE LA REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO**

**Artículo 122.-** Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no, con características CRETIB incluyendo basura doméstica hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros con fines de eliminación; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola y aquellas que se realizan en los márgenes de los ríos y arroyos del municipio, salvo en los siguientes casos:

- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias;
- III. En caso de quemas agrícolas, cuando no se impacte severamente la calidad del aire y no represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, medie recomendación de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria y se cumpla por lo dispuesto por la norma técnica ambiental que al efecto se expida. En los casos anteriores, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable., otorgar la autorización respectiva, previa solicitud del interesado.

**Artículo 123.-** La solicitud deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del interesado;
- II. Ubicación del área en donde se pretenda hacer la quema;
- III. Tipos de materiales que se desean quemar; y
- IV. Plan para la atención de contingencias.

**Artículo 124.-** Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior del presente Reglamento, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable resolverá en un plazo de diez días si se autoriza o no la quema solicitada. La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable podrá establecer en su resolución las condiciones y medidas de seguridad bajo las cuales se deberá llevar a cabo la quema.

**Artículo 125.-** Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción que requieran un proceso de horneado, deberá obtener la autorización para funcionar como horno de fabricación de tabique, así como cumplir con las especificaciones que marca la norma ecológica aplicable. Para el uso de los combustibles mencionados, serán requisitos esenciales:

- I. Valoración previa de un perito avalado por la SECOFI, que determine el tipo de equipo adecuado a las condiciones de uso y al combustible elegido y aspectos generales de colocación y manejo del equipo;
- II. Adecuación del área física; preparación del terreno, construcción de la plancha de cemento para la colocación del depósito de combustible y tendido de la barda o malla de protección de dicho depósito;
- III. Instalación del depósito de combustible, tuberías y mangueras, válvulas de paso, válvulas de seguridad y quemador o quemadores;
- IV. Implementación de un programa de capacitación en el uso del equipo y en el manejo de posibles contingencias;
- V. Cumplimiento de trámites: responsiva extendida por el perito, manifestación y pago ante Secretaría de Economía, manifestación y pago ante SHCP, licencias de funcionamiento correspondiente; y
- VI. Verificación de funcionamiento del sistema del quemado y del horno, por parte de inspectores de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, de la Secretaría Estatal o de otras instancias, cuantas veces sea necesario.

**Artículo 126.-** Los hornos de fabricación de tabique o material de construcción que no usen un sistema de quemado autorizado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, dispondrán de un plazo perentorio para efectuar el cambio de equipo, que será determinado de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del propietario del establecimiento y quedará convenido por escrito;

dicho plazo comenzará a partir de que este Reglamento entre en vigor y por ningún motivo podrá extenderse más allá de 90 días naturales. De no realizarse el cambio, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable podrá clausurar el horno.

### **CAPÍTULO III DEL RUIDO, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL**

**Artículo 127.-** En el territorio del Municipio quedan prohibidas las emisiones de ruido, olores y la generación de contaminación visual, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 128.-** Para los efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas generadoras de ruido las siguientes: industrias, establecimientos laborales de cualquier tipo, comercios fijos y semifijos, tianguis, servicios, clubes cinegéticos y de tiro, terminales de transporte público, ferias, circos, juegos mecánicos, gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiestas, salones de baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares y centros botaneros. Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido, vehículos automotores que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que generen ruido.

**Artículo 129.-** El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas es de 68 decibeles DB (a), en el horario de las 06:00 a las 22:00 Hs. y de 65 decibeles DB (a), en el mismo horario, medido en las colindancias del predio, conforme a las normas correspondientes.

**Artículo 130.-** Quienes pretendan realizar actividades no cotidianas dentro de los centros de población del Municipio, cuyas emisiones de ruido rebasen o puedan rebasar la normatividad correspondiente requerirán de un permiso expedido por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 131.-** El permiso a que se refiere el Artículo anterior deberá ser solicitado por los interesados con quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la actividad de que se trate, debiendo resolver la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable en un plazo no mayor de diez días.

**Artículo 132.-** Las fuentes de cualquier tipo que generen ruido cerca de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso o cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales, deberán ajustarse a un nivel máximo permisible conforme a las normas correspondientes.

**Artículo 133.-** El ruido producido en casas – habitación por otro tipo de actividades no domésticas en casas – habitación, que generen molestias, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable solicitará la intervención de la autoridad competente para que en apego a las normas dicten las medidas resolutivas adecuadas o aplicar las sanciones correspondientes.

**Artículo 134.-** Corresponde al Ayuntamiento establecer las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos.

**Artículo 135.-** Cuando la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable evalúe el impacto ambiental que puedan causar las obras o actividades de su competencia, o bien, las que le hayan sido transferidas por la Federación o el estado, se tendrá en consideración los niveles de emisión de

lores y ruido que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 136.-** Las disposiciones contenidas en el presente tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

- I. La contaminación del suelo y del subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

**Artículo 137.-** La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable tendrá la responsabilidad de regular y supervisar la recolección, almacenamiento, transporte, reusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Atoyac de Álvarez, por actividades domésticas, industriales, agrícolas, pecuarias, comerciales, hospitalarias y de servicios, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, **la Ley Número 878 el Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Guerrero, la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, y el Reglamento Municipal** que regule las actividades de limpia y recolección de basura y las disposiciones que de ellos emanen. Las atribuciones a que se refiere este Artículo se ejercerán sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Servicios Públicos y la Dirección de Saneamiento Básico sobre las actividades señaladas, y de otras disposiciones aplicables en otras materias.

**Artículo 138.-** Los responsables de establecimientos de transformación industrial, de transformación de productos agrícolas o, pecuarios, de establecimientos comerciales, hospitalarios y de servicios, deberán proporcionar a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en un cuestionario que al efecto establezca la misma autoridad y que contenga los siguientes datos:

- I. Giro o actividad;
- II. Ubicación;
- III. Materias primas, productos y subproductos;
- IV. Procesos;
- V. Cantidad y frecuencia de generación de residuos no peligrosos y peligrosos;
- VI. Manejo de residuos no peligrosos;
- VII. Copia de bitácora de almacenamiento temporal;
- VIII. Copia de autorizaciones y trámites de almacenamiento, transporte y confinamiento de residuos peligrosos; y
- IX. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

**Artículo 139.-** El almacenamiento temporal de residuos peligrosos dentro del Municipio podrá ser sujeto de inspección por parte de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, para verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el sitio donde se almacenan se encuentre dentro de las instalaciones en donde se originan, a una distancia no menor de 30 metros de los límites del predio;
- II. Que el sitio cuente con la obra de ingeniería civil apropiada para garantizar la seguridad del material y el manejo de posibles contingencias: acceso principal y de emergencia, techo, barda o cerca, plataforma de concreto, canaletas de contención, etc.;
- III. Que el sitio tenga acceso a servicios de agua y energía eléctrica y que cuente con algún equipo de comunicación;
- IV. Que el personal que maneja los residuos peligrosos demuestre tener adecuada capacitación;
- V. Que exista una persona responsable del manejo de los residuos peligrosos;
- VI. Que estén a la vista, cerca del equipo de comunicación, los datos de localización de la persona responsable y las hojas de emergencia del material almacenado.
- VII. Que exista el equipo de seguridad (personal y general) tanto para el manejo habitual de los residuos peligrosos, como para el control de situaciones de emergencia;
- VIII. Que exista un plan de manejo de contingencias;
- IX. Que los contenedores en relación al tipo de residuos peligrosos almacenados, llenen los requisitos de: integridad, buen estado, material de fabricación, capacidad, acomodo, estiba, etiquetado de identificación (tipo de sustancia, nombre del generador, nombre del destinatario, fecha de llenado,) etc.;
- X. Que no haya mezcla ni posibilidades de mezcla, entre diversos residuos peligrosos; y
- XI. Que los residuos peligrosos no permanezcan almacenados más de 90 días contados a partir de la fecha de llenado del contenedor.

**Artículo 140.-** Cualquier contravención al presente Artículo, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable lo hará del conocimiento de la autoridad federal competente.

**Artículo 141.-** Se prohíbe la permanencia de vehículos de cualquier capacidad, que contenga residuos peligrosos en cualquier estado o restos de los mismos, por un tiempo mayor al necesario para realizar maniobras de carga, en cualquier sitio dentro de la mancha urbana o a distancias menores de 100 metros de asentamientos humanos fuera de la mancha urbana. Para el cumplimiento del presente Artículo, el Municipio definirá las vías de tránsito de dichos materiales provenientes de otros Municipios o Estados, o las condiciones en los que deban ser transportados del Municipio hacia afuera, a lugares de confinamiento o disposición final.

**Artículo 142.-** La autoridad municipal podrá intervenir de manera inmediata como considere conveniente, a través de acciones de protección civil, el caso de contingencias declaradas o latentes, que involucren materiales o residuos peligrosos, sin menoscabo de las acciones correspondientes de parte de la autoridad federal.

**Artículo 143.-** En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los residuos sólidos generados en el Municipio no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daño a seres vivos;
- II. Vigilar el funcionamiento del servicio municipal, brindando por parte de la autoridad o por un concesionario, de limpia manual, de limpia mecánica, de recolección, de acopio, de separación, de recuperación, de reciclaje, de tratamiento y de disposición final de los residuos sólidos;

- III. Celebrar acuerdos de coordinación con los Municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;
- IV. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría, de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existieran dentro del territorio municipal, que operen sin autorización;
- V. Realizar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras existentes en el Municipio, el cual deberá contener cantidades que se producen, componentes, características de los sistemas y de los sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final; y
- VI. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reusó, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos.

**Artículo 144.- El H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, a través de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable difundirá y vigilará el cumplimiento del Artículo 49 BIS de la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero que prohíbe a las** entidades gubernamentales del ámbito estatal y municipal; establecimientos industriales, comerciales y de servicios:

- I. Proporcionar a título gratuito u oneroso cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para fines de envoltura, carga o traslado de productos o mercancías;
- II. Proporcionar envases de poliestireno expandido, así como utensilios de plástico de un solo uso, en la venta y entrega de alimentos y bebidas; y
- III. Usar, entregar o vender popotes de plástico. Se excluye de esta prohibición, los popotes que se empleen en hospitales o por cuestiones médicas, siempre y cuando sean de material biodegradable y/o compostable, refiriéndose a los materiales que al desecharse se convierten en composta o abono. Asimismo, esta prohibición no es aplicable en los casos en que se empleen por razones de higiene o conservación de alimentos, siempre y cuando sean de material biodegradable o compostable.

**Artículo 145.-** El Ayuntamiento directamente o a través de terceros está obligado a la recolección y tratamiento de residuos municipales e industriales no peligrosos.

**Artículo 146.-** La responsabilidad por el manejo de los residuos recolectados corresponde al Ayuntamiento, los generadores quedarán exentos de la responsabilidad por los daños que estos puedan causar siempre que en su entrega se hayan observado las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

**Artículo 147.-** El Ayuntamiento deberá establecer sistemas de recolección selectiva de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos que permitan su reciclado y otras formas de valorización.

**Artículo 148.-** Compete a la autoridad municipal brindar el servicio de limpia manual, limpia mecánica, recolección, acopio, separación, recuperación, reciclaje, tratamiento y disposición final, en cuanto a residuos domésticos; residuos de parques, jardines, calzadas, plazas, calles, camellones y lugares públicos; residuos de mercados públicos y tianguis; y servicios y oficinas en

uso por la misma autoridad.

**Artículo 149.-** Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio, sin una autorización la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, otorgada después de valorar que dichos residuos cumplan con las normas y criterios establecidos por las autoridades federales y estatales, y que reúnan las condiciones para evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos del suelo;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo;
- IV. La contaminación de cuerpos de agua, superficiales o profundos;
- V. La contaminación del aire; y
- VI. El daño a la salud de los seres vivos.

**Artículo 150.-** Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos en el suelo, que con ese acto hubieren provocado algún efecto nocivo de los contemplados en el Artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, están obligados a implementar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable y a terminar dichas acciones en un lapso no mayor de 30 días naturales a partir de que dicha instancia determine su realización.

**Artículo 151.-** Los hospitales, clínicas, laboratorios, crematorios, funerarias, rastros y centros antirrábicos que como residuos generan cuerpos, piezas corporales, vísceras o material inorgánico, que haya estado en contacto con algunos de estos residuos deberán contratar a un recolector autorizado para la disposición final de los residuos peligrosos biológico infeccioso o contar con un incinerador de alta eficiencia en sus instalaciones o fuera de estas para la destrucción de estos residuos, cumpliendo con los permisos correspondientes y en estricto apego a las normas ambientales vigente. Dicho incinerador podrá ser inspeccionado y supervisado por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, con la frecuencia que se considere necesario para verificar que su funcionamiento cumpla con la normatividad vigente en la materia. Las cenizas generadas deberán ser depositadas en el Relleno Sanitario Municipal, previo permiso de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable. Cualquier otro destino de los residuos de los rastros, siempre y cuando no generen algún tipo de contaminación, requerirá una autorización expedida por el Ayuntamiento.

**Artículo 152.-** Las granjas, criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos o embriones, que fallecen en sus instalaciones. Si el fallecimiento se asocia a un problema infeccioso, se deberá incinerar de inmediato.

**Artículo 153.-** Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implementar medidas para disposición final, apropiados para que los residuos generados en esa actividad, no provoquen contaminación del suelo, agua, aire o daño a seres vivos.

**Artículo 154.-** Queda prohibido la instalación de establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona urbana, estos deberán instalarse en las zonas rurales.

**Artículo 155.-** Los sitios de disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, en ningún caso podrán recibir lo siguiente:

- I. Residuos en estado líquido;

- II. Residuos explosivos, en estado de oxidación o inflamables;
- III. Residuos peligrosos biológico – infecciosos; y
- IV. Residuos considerados como peligrosos CRETIB, de conformidad con la normatividad correspondiente.

**Artículo 156.-** La disposición final de residuos industriales no peligrosos solo podrá llevarse a cabo en los sitios previamente autorizados por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable para tal efecto. El establecimiento de sitios de disposición final deberá hacerse en congruencia con lo dispuesto por los Planes de Desarrollo Urbano y previamente deberán ser sometidos a la evaluación del impacto ambiental ante la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable.

## **CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS**

**Artículo 157.-** Las disposiciones previstas en el presente tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio de Atoyac de Álvarez, generadas por fuentes que no sean de orden federal o estatal, en coordinación con CAPASMA, la Comisión Estatal del Agua del Estado de Guerrero y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

- I. Coadyuvar en la regulación sobre la explotación de las fuentes de abastecimiento de aguas potables, superficiales o subterráneas;
- II. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal; y
- III. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua.

**Artículo 158.-** Para la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de agua que tenga bajo su jurisdicción el Municipio, ante la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable vigilará que los sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales cumplan con lo previsto en la normatividad federal y estatal correspondiente.

**Artículo 159.-** La descarga permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales en cuerpos de aguas asignados al municipio de que sean bienes de dominio público de este, incluidos los sistemas de drenaje y alcantarillado, por parte de personas físicas o morales requiere la previa obtención de un permiso de descarga.

**Artículo 160.-** Para obtener el permiso de descarga a que se refiere el Artículo anterior, el responsable de la fuente generadora de las aguas residuales deberá presentar ante la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable una solicitud por escrito, acompañándola de la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio y giro o actividad de la persona física o moral que realice la descarga;
- II. Relación de insumos utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que descarguen en los cuerpos receptores;
- III. Croquis y descripción de los procesos que dan lugar a la descarga de aguas residuales;
- IV. Volumen y régimen de los distintos puntos de descarga, así como la caracterización física química y bacteriológica de la descarga;

- V. Nombre y ubicación del cuerpo o cuerpos receptores;
- VI. Croquis de localización de la descarga o descargas, así como en su caso de las estructuras e instalaciones para su manejo y control; y
- VII. Descripción en su caso, de los sistemas y procesos para el tratamiento de aguas residuales para satisfacer las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga al cuerpo receptor. Presentada la solicitud e integrado el expediente la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada en la que autorice o niegue el permiso correspondiente.

**Artículo 161.-** Los permisos de descarga de aguas residuales contendrán:

- I. Ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad;
- II. Los parámetros, así como las concentraciones y cargas máximas correspondientes de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y en su caso, las condiciones particulares de descarga del permisionario;
- III. Obligaciones generales y específicas a las que se sujetará el permisionario para prevenir y controlar la contaminación del agua incluida:
  - A. Forma y procedimientos para la toma de muestras y la determinación de las cargas contaminantes, y
  - B. Forma en que se presentará a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable la información que le solicite, sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga; y
- IV. Forma y en su caso, plazos en que cumplirá con las condiciones y especificaciones técnicas que señale la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable para los puntos de descarga autorizados, incluida la construcción de las obras e instalaciones para la recirculación de las aguas y para el manejo y tratamiento de las aguas residuales. El permiso tendrá una vigencia anual, al término de la cual deberá renovarse. Para obtener la renovación del permiso de descarga, será necesario presentar un inventario de descarga de aguas a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en el formato que al efecto expida la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 162.-** Este permiso podrá revocarse cuando:

- I. Se efectúe la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a lo establecido en el permiso de descarga o infiltración, a las Normas Oficiales Mexicanas o a las Normas Ambientales del Estado correspondientes, o a las condiciones particulares de la descarga;
- III. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir las disposiciones aplicables en materia de calidad del agua a descargarse. En estos casos, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

**Artículo 163.-** El muestreo de análisis de laboratorio aplicable en materia de agua deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 164.-** Los responsables de los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que

podieran generar descarga de aguas residuales, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar y operar plantas o sistemas de tratamiento, para que las características de dichas aguas se ajusten a los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las condiciones particulares de descarga

**Artículo 165.-** Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje o alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos: residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

**Artículo 166.-** El o los responsables de los daños, o del desequilibrio ecológico o contingencia ambiental originados por algún hecho, acto u omisión en drenajes y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales.

**Artículo 167.-** Los lodos o desechos generados por los sistemas y las plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse al manejo y disposición final que en su caso le determine la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 168.-** Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así mismo, deberán buscar la reutilización del agua, si la calidad lo permite, teniendo ellos prioridad en su aprovechamiento.

**Artículo 169.-** Se exceptúa de la obligación de contar con el permiso de descarga y sistema de tratamiento de aguas residuales, a los responsables de las descargas provenientes de los siguientes usos:

- I. Domésticos, siempre y cuando no se realicen otras actividades industriales o comerciales;
- II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que en su caso determine la norma técnica que al efecto se expida; y
- III. Aquellos que determinen las disposiciones legales aplicables. En tal sentido, dichos usuarios solo estarán obligados a pagar las contribuciones que fijen las leyes respectivas, por el reacondicionamiento de sus aguas residuales o para el pago de los derechos federales respectivos.

**Artículo 170.-** Cuando CAPASMA establezca un sistema público de tratamiento de aguas residuales, las disposiciones de este se ajustarán a las reglas que fije el propio organismo operador, de acuerdo a los parámetros máximos permisibles, condiciones del permiso de descarga a otorgar, periodicidad de los monitoreos a realizar, las contribuciones por el servicio de tratamiento a cargo de los responsables de generar las descargas, y demás disposiciones aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas. En tal sentido, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable coadyuvará con el Organismo Operador, para realizar las visitas de inspección y verificación para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

# **TÍTULO CUARTO**

## **DEL MANEJO, TRATAMIENTO, DESTINO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA CREACIÓN DE ÁREAS DE COMPOSTAJE DE RESIDUOS ORGÁNICOS**

**Artículo 171.-** El Ayuntamiento promoverá a través de las dependencias que para el efecto designe, la realización de áreas de compostaje con el objeto de promover la cultura de separación de residuos orgánicos e inorgánicos; así como la reducción de la cantidad residuos orgánicos que tienen como destino final el relleno sanitario para disminuir los efectos contaminantes y alargar la vida de éste.

**Artículo 172.-** Estos espacios deberán promoverse e invitar a la ciudadanía a separar sus residuos y entregarlos al o los encargados de las áreas de compostaje; quienes los registrarán para recibir una porción del producto final de la misma. La composta final además de ser repartida entre quienes participen en el proyecto servirá para abonar las zonas verdes del municipio.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA CREACIÓN DE CENTROS DE ACOPIO DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS**

**Artículo 173.-** La creación de Centros de Acopio de Residuos, tiene la finalidad de promover la educación ecológica, la concientización ciudadana y el aprovechamiento racional de los desechos sólidos, se podrán establecer centros de disposición final local o acopio de residuos sólidos reciclables en el territorio estatal y municipal.

**Artículo 174.-** Con los fines señalados en el artículo anterior, las escuelas y organizaciones profesionales, de servicio, religiosas, altruistas y sociales podrán promover entre sus alumnos, socios o afiliados, la integración, organización y funcionamiento de Centros de acopio de materiales reciclables, disponiendo de los mismos para los objetos propios de la institución u organización de que se trate.

**Artículo 175.-** La función principal de los Centros de Acopio de Residuos, es la de coadyuvar con el gobierno Estatal y municipal en el almacenamiento temporal de residuos recuperables, donde son clasificados y separados de acuerdo a su naturaleza, y a su vez estos pueden tener un aprovechamiento en favor de la sociedad.

**Artículo 176.-** Los Centros de Acopio de Residuos deberán adoptar medidas para:

- I. Prevenir la liberación de contaminantes al ambiente y daños a la salud;
- II. Evitar el Ingreso de Animales a sus instalaciones y la proliferación de fauna nociva, y
- III. Responder en caso de emergencia que involucre a los materiales acopiados.

**Artículo 177.-** Los Centros de Acopio de Residuos serán autorizados por la SEMAREN.

## TÍTULO QUINTO BIODIVERSIDAD

### CAPÍTULO I DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

**Artículo 178.-** Corresponde al Ayuntamiento el establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población. Las zonas sujetas de la preservación ecológica de los centros de población son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o dentro de éstos, en la que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y el bienestar municipal.

**Artículo 179.-** El establecimiento de zonas de preservación ecológica municipal, tiene como propósito:

- I. Conservar la biodiversidad, conservar las especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción y los ecosistemas representativos del territorio municipal;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional y uso sostenido de los elementos naturales;
- III. Promover la educación ambiental y el desarrollo de investigaciones técnicas y científicas, la recreación y esparcimiento; y
- IV. Proteger el entorno ambiental de zonas arqueológicas, sitios históricos y artísticos que den identidad al Municipio.

**Artículo 180.-** Las zonas de preservación ecológica de los centros de población serán establecidas por acuerdo de cabildo, a propuesta de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 181.-** Corresponde a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable realizar o coordinar los estudios previos que fundamenten técnicamente la declaratoria, así como proponer al Ayuntamiento su expedición los que deberán estar a disposición del público. Así mismo deberán solicitar la opinión:

- I. Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológica.

**Artículo 182.-** En cada área natural protegida se deberá establecer un programa de manejo que será elaborado por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, con la participación de personas e instituciones interesadas.

**Artículo 183.-** Las declaratorias de actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en zonas de preservación ecológica, deberán inscribirse en el registro Público de la Propiedad.

**Artículo 184.-** Las organizaciones sociales, públicas o privadas, demás personas interesadas,

podrán promover ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable el establecimiento de zonas de preservación ecológica, en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección o restauración de la biodiversidad. Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, en su caso, promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente. Las personas señaladas en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, para tal efecto, podrán solicitar a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, su superficie y colindancias, el régimen de manejo al que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

**Artículo 185.-** Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de preservación ecológica deberán contener:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requerirá dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de los demás ordenamientos aplicables;
- IV. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos, y la elaboración del programa de manejo del área;
- V. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las zonas de preservación ecológica, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en esta y otras Leyes aplicables. Las medidas que la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable podrá imponer para preservación y protección de las zonas de preservación de los centros de población.

**Artículo 186.-** Una vez establecida una zona de preservación de los centros de población podrá ser modificada su extensión y en su caso los usos de suelo permitidos cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya declarado, siguiendo las mismas modalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

**Artículo 187.-** Las zonas de preservación ecológica establecidas por el Ayuntamiento podrán comprender de manera parcial o total, previos sujetos a cualquier régimen de propiedad que no sean federales. Los terrenos municipales ubicados dentro de la zona de preservación ecológica de competencia estatal quedarán a disposición de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 188.-** El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, coordinará sus acciones con el gobierno del estado a fin de:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las zonas de preservación ecológica;
- II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de preservación ecológica; y
- III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de este Ordenamiento.

**Artículo 189.-** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas de preservación de los centros de población, de conformidad con lo que establece la Ley y el presente Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente. Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivas. El solicitante deberá en tales casos presentar su programa de aprovechamiento el que se sujetará al plan de manejo del área natural protegida.

**Artículo 190.-** La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable formulará dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Programa de Manejo de la zona de preservación de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos a las demás dependencias competentes, así como a las organizaciones públicas y privadas y demás personas interesadas.

**Artículo 191.-** El Programa de Manejo de las zonas de preservación ecológica deberá contener:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área social protegida en el contexto regional y local;
- II. Las acciones y los responsables de ejecutarlos a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el plan de gobierno del estado, así como los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas de financiamiento para la administración del área de prevención y control de contingencias, de vigilancia, y las demás que por las características propias del área natural protegida se requerirán;
- III. La forma en que organizara la administración del área y la participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales, interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a la normatividad aplicable a todas y cada una de las actividades a que se sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que desarrollan en el área natural protegida de que se trate. El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización de la zona de preservación

**Artículo 192.-** El Ayuntamiento podrá, una vez que se cuente con el Programa de Manejo respectivo, otorgar a los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las zonas de preservación ecológica. Para tal efecto se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicada procedan. La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación ejecución y seguimiento de dichos programas, así como promover la participación de los propietarios poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas. Quienes en virtud de lo dispuesto en este Artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de preservación, estarán obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, sus Reglamentos, la Ley General, el presente Reglamento y las Normas Técnicas Ambientales, así como cumplir las declaratorias por la que se establezcan dichas áreas en los programas de manejo respectivos.

**Artículo 193.-** Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o convenio relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el Artículo anterior, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

## **CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

**Artículo 194.-** Las disposiciones previstas en el presente tienen por objeto proteger, restaurar y conservar los recursos naturales municipales bióticos y abióticos cuyo cuidado no está reservado a la federación o al estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva;
- II. Protección de la flora y fauna, urbana y rural;
- III. Promoción, establecimiento y conservación de áreas naturales protegidas; y
- IV. Crear y administrar parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes.

**Artículo 195.-** La explotación de recursos naturales bióticos y abióticos, deberá realizarse de tal manera que permita un desarrollo sustentable en el Municipio.

**Artículo 196.-** La exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción y de minerales o substancias no reservadas a la federación, requerirá la autorización de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, otorgada después de valorar la manifestación de impacto ambiental y el programa de regeneración, en estricto apego a las normas técnicas aplicables.

**Artículo 197.-** La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable vigilará el cumplimiento de las condiciones, restricciones, medidas de mitigación y proyecto de regeneración que la propia Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable establezca mediante dictamen, para las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción de minerales o substancias no reservadas a la federación.

**Artículo 198.-** La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable promoverá la participación de

universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, grupos ecologistas, clubes de servicio y otras sociedades o fundaciones nacionales e internacionales en la realización de estudios con el fin de inventariar, investigar o restaurar los recursos naturales bióticos y abióticos existentes en el Municipio o para buscar el decreto de áreas naturales protegidas.

**Artículo 199.-** La aplicación de medidas para exterminio de fauna o flora nociva, deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a otras especies de animales, a la flora, al aire, al agua o al suelo.

**Artículo 200.-** La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable vigilará que las especies de flora que se empleen para forestación y reforestación del Municipio sean las adecuadas teniendo en cuenta criterios de:

- I. Árboles maderables
- II. Y árboles frutales
- III. Compatibilidad con las características del suelo y todos los organismos que en él se encuentran y climáticas de la zona;
- IV. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutriente;
- V. Accesibilidad de mantenimiento;
- VI. Posibilidad de afectación de construcciones y servicios; y
- VII. Funcionalidad y estética.

**Artículo 201.-** Se prohíbe la realización de acciones con la finalidad de provocar muerte o daño a árboles y arbustos, ya sea mediante la aplicación de sustancias químicas prohibidas por las Leyes o Normas correspondientes o por uso de procedimientos físicos.

**Artículo 202.-** Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe de ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe de hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características orográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

**Artículo 203.-** Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable de suelo se considerarán en:

- I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- II. La fundación de centros de población y asentamientos humanos;
- III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- IV. La determinación y modificación de los límites establecidos en los coeficientes de agostadero;
- V. Las disposiciones, lineamientos técnicos, y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;
- VI. El establecimiento de distritos de conservación del suelo;
- VII. La ordenación forestal no reservada a la federación, de las cuencas hidrográficas del territorio estatal;
- VIII. Las actividades de extracción de materias de subsuelo, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales, no reservadas a la federación; y
- IX. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 204.-** El Ayuntamiento promoverá la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias; además, deberá exigir la presentación de manifestaciones de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo.

**Artículo 205.-** El Ayuntamiento podrá fijar restricciones de carácter ambiental, tanto al uso de suelo como a las autorizaciones de construcción, así como las que fueren necesarias para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 206.-** En la expedición de licencias de uso de suelo, la autoridad municipal podrá considerar los siguientes principios:

- I. El aprovechamiento de los suelos tenderá a conformar la estructura urbana y rural y su entorno ambiental, de acuerdo a lo previsto en los programas de ordenamiento ecológico y en los Planes de Desarrollo Urbano;
- II. Evitará en lo posible que, con motivo del establecimiento de actividades tanto públicas como privadas, se afecten gravemente la prestación de los servicios públicos, el equilibrio dinámico del ambiente natural, la salud y seguridad pública y, en general, el nivel de las condiciones de vida de la población; y
- III. Precisarás las condiciones a que, en su caso, quedará sujeto el aprovechamiento del inmueble de que se trate, con el uso de suelo permitido que se le asigne, para lograr su integración al contexto urbano de la zona en que se encuentre ubicado y, de igual manera, para prevenir, atenuar o compensar alteraciones significativas al ambiente en el territorio del estado.

**Artículo 207.-** El mantenimiento, mejoramiento, fomento, y conservación de los árboles en terrenos municipales, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

**Artículo 208.-** Todos los trabajos de mantenimiento mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse de árboles en terrenos municipales deberán sujetarse a autorización de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 209.-** La remoción o tala de árboles dentro de las áreas verdes, entendiéndose estas como

cortes o derribos en el tronco antes de la primera división en ramas y/o a una altura menor a 1.50 metros del suelo. En árboles existentes en áreas públicas o en propiedades privadas, solo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces provoquen daños o deterioro en las construcciones, en las banquetas, en las tuberías de agua y drenaje o en el cableado o mampostería;
- II. Cuando los árboles se encuentren secos o tengan una enfermedad que no sea susceptible de tratarse; y
- III. Cuando representen riesgos para la integridad física de la persona o de los bienes.

**Artículo 210.-** Quienes se encuentren en el supuesto del Artículo anterior deberán presentar una solicitud a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable que contendrá:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Especie y número de ejemplares que se pretenden remover o retirar;
- III. Argumentación por las cuales se pretende llevar a cabo la remoción o tala; y
- IV. Croquis de ubicación del predio donde se encuentran árboles. Presentada la solicitud a que se refiere este Artículo la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable resolverá en un plazo de 5 días negando u otorgando la autorización correspondiente. Antes de otorgar la autorización, el interesado deberá cubrir un donativo en especie que determine la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, de acuerdo a la variedad, edad y estado físico del árbol.

**Artículo 211.-** Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento adecuado y estético a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y en el frente de la misma, evitando con ello que, por descuido o negligencia, dichas áreas generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o en sus bienes.

**Artículo 212.-** El daño de cualquier tipo producido a plantas, instalaciones, equipos y elementos ornamentales de áreas verdes o de la coordinación de parques y jardines, sin perjuicio de trámites en otras dependencias involucradas o de pagos a terceros afectados, ameritará una infracción que el responsable deberá cubrir en especie, con un donativo de planta, de la variedad y en la cantidad que estipule la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable.

### **CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A LA VIDA SILVESTRE Y BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 213.-** Las autoridades del Municipio de Atoyac de Álvarez, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, y la sociedad en general, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben recibir trato humanitario, digno y respetuoso durante toda su vida;
- II. Todo animal que tradicionalmente sirva de compañía o conviva con el ser humano, o sea objeto de sus actividades económicas, recreativas y de alimentación, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, para alcanzar la longevidad que le sea natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar y su vida;

- III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a reproducirse y vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático; para lo cual deberán ser respetados sus hábitats naturales de cualquier tipo de invasión;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora, a un espacio digno y al reposo; de acuerdo con su función zootécnica.
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal o un grupo de ellos es un atentado contra las especies y la vida;
- VII. El cadáver de todo animal debe ser tratado con respeto, y
- VIII. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

**Artículo 214.-** La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable en coordinación con la Dirección de Salud y otras dependencias del sector deberá establecer y coadyuvar para la realización de campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación, y de esterilización.

**Artículo 215.-** La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable ejercerán las siguientes facultades en materia de protección animal, en el ámbito de su competencia:

- I. Contar con al menos un Centro de Control Animal, apegándose a la Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- II. Aprobar en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el municipio;
- III. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Conformar y actualizar el registro municipal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna, y proporcionar la información que se contenga en los mismos a la SEMAREN para la integración del Padrón Estatal;
- V. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la presente Ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, que incumplan con lo dispuesto por la presente ley;
- VI. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, y canalizarlos a los centros de control animal, asistencia y zoonosis, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;
- VII. Verificar, inspeccionar, vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia;

- VIII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;
- IX. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos;
- X. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo que operen dentro del territorio municipal;
- XI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- XII. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, sistemas de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública;
- XIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;
- XIV. Señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;
- XV. Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales, el cual llevara a cabo el registro de:
  - a) Las áreas técnicas;
  - b) Los centros de control animal y zoonosis;
  - c) Los rastros;
  - d) Las asociaciones protectoras de animales;
  - e) Los establecimientos para la venta de animales;
  - f) Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;
  - g) Los certificados que se otorguen; y
  - h) Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 216.-** Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley de Bienestar Animal y demás ordenamientos jurídicos aplicables. El propietario de cualquier animal está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando transite con él en la vía pública. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlo o buscarle alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá dar a conocer el presente reglamento a las personas o empresas que se dediquen a la venta o atención médica veterinaria de animales, quienes deberán difundirlo entre sus clientes.

**Artículo 217.-** El municipio coadyuvará con los gobiernos federal y estatal en la protección de las especies en categoría de riesgo (tortuga, iguana, loro, pericos, entre otros) conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

**Artículo 218.-** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a

colocarle una correa al transitar con él en la vía pública y si el animal es agresivo ponerle bozal o algún medio propio para evitar el ataque a otros animales o al hombre. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que recaerá sobre el responsable en los términos de este ordenamiento.

**Artículo 219.-** El deber de los habitantes del Municipio de Atoyac de Álvarez, es conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación.

**Artículo 220.-** El municipio coadyuvara a través de las dependencias estatal y federal, ejercer las atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con la Ley 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero.

## **TÍTULO SEXTO PARTICIPACION SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Artículo 221.-** En materia de información ambiental, el Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de su competencia;
- III. Elaborar un informe ambiental anual sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio;
- IV. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; y
- V. Incorporar al Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su competencia.

**Artículo 222.-** El informe que se refiere la fracción segunda del Artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- I. Recursos naturales;
- II. Energía;
- III. Contaminación y deterioro ambiental;
- IV. Medio ambiente y sociedad;
- V. Infraestructura ambiental; y
- VI. Prospectiva ambiental. Este informe deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Gobierno Municipal, durante el mes de marzo del año siguiente a que corresponda con excepción del informe inicial que podrá publicarse en cualquier tiempo y difundirse entre todos los sectores de la sociedad para su conocimiento.

**Artículo 223.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades municipales pongan a su disposición la información ambiental que le soliciten, en los términos previstos por este Reglamento. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas, este deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del municipio. Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción del Municipio, así como las actividades o medidas que les afectan o pueden afectarnos. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio. La dirección Ecología y Desarrollo Sustentable se reserva el derecho de negar la información cuando esta sea confidencial o reservada.

**Artículo 224.-** A fin de fomentar la participación corresponsable de la sociedad, el Ayuntamiento deberá:

- I. Convocar a los sectores públicos, social y privado, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de zonas de preservación ecológica de su jurisdicción, brindándoles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; acciones de protección al ambiente y la realización de estudios y de investigación en la materia;
- III. Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y protección de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos para ello, podrán en forma concertada con otras instancias de gobierno, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y
- VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**Artículo 225.-** el Consejo Consultivo Ambiental de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable será un Organismo No Gubernamental, auxiliar en la asesoría y consulta técnica que tendrá por objeto:

- I. Asesorar en la formulación como ejecución, seguimiento, y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica;
- II. Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias municipales, en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

- IV. Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de operación y coordinación ciudadana en la prestación de los servicios públicos para la eficiente operación de los programas ambientales;
- V. Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del medio ambiente;
- VI. Promover ante las instituciones educativas de nivel superior y de organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales; y
- VII. Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud, así como propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 226.-** Las autoridades ecológicas municipales podrán aplicar las sanciones establecidas en la Ley, cuando se incumplan las disposiciones previstas en el presente reglamento. Para tales efectos la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá ordenar visitas de inspección en los términos de lo que dispone el Bando de Gobierno.

**Artículo 227.-** Las visitas de inspección a que se refiere el presente capítulo, podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa habilitación de días y horas inhábiles que realice la autoridad competente.

Para practicar las visitas de inspección el personal autorizado por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, deberá estar provisto con el documento oficial de identificación que lo acredite como tal, así como de la orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el Instituto, donde se autoriza o comisiona al personal a realizar la diligencia y en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 228.-** En toda visita de verificación se levantará el acta administrativa correspondiente, en la que harán constar en forma circunstanciada los hechos, actos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, haciendo referencia en dicha acta a la orden de inspección respectiva. El acta de inspección se llenará de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Estatal.

Concluida la visita de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación con los hechos, actos u omisiones asentados en el acta administrativa, o bien, para que haga uso de ese derecho dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta de inspección por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos que intervinieron y por el personal autorizado o comisionado, quien entregará copia del acta circunstanciada al visitado.

**Artículo 229.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado al acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden de visita que al efecto expida la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones del mismo, con excepción en lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**Artículo 230.-** Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de este derecho en el término de diez días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

**Artículo 231.-** El personal autorizado por el la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá solicitar el auxilio a la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 232.-** Levantada el acta de inspección y en el caso de que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable identifique actos u omisiones presumiblemente constitutivos de infracciones, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que en el término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considera procedentes. Admitidas y desahogadas las pruebas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 233.-** Una vez recibidos los alegatos y transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado o con acuse de recibido. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará en lo general a lo que dispone el apartado respectivo del Bando y Gobierno, y en lo específico, a las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 234.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán, o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables. Dentro de los diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito, y en forma detallada la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente, podrá imponer además de las sanciones o sanciones que procedan conforme al presente Ordenamiento, una multa adicional por día, sin que pueda exceder de los límites máximos

señalados en dicho precepto. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la dependencia ambiental, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el Artículo 235 de este Reglamento, esta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

## **CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 235.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable fundada y motivada podrá ordenar alguna o alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública;
- II. El aseguramiento precautorio de los bienes, materiales, residuos o sustancias contaminantes, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. El retiro de los vehículos de la circulación, cuando éstos no cumplan con las disposiciones en materia de control y de emisiones provenientes de fuentes móviles;
- IV. Cualquier otra medida de control que impida que las sustancias contaminantes generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

**Artículo 236.-** Cuando la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando procedan las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## **CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANSIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 237.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, de las Leyes Estatal y General, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, en los casos de su competencia, serán sancionados administrativamente por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;

- III. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica donde ocurra la infracción en el momento de imponer la sanción; observando además lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción, en el Título Sexto, Capítulo Primero, Secciones Cuarta, Séptima y Décimo Cuarta.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
  - A. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
  - B. En casos de reincidencia cuando las infracciones causen efectos negativos al ambiente; y
  - C. Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuesta por la autoridad.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VI. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento y;
- VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concebido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, y resultare que dicha infracción o infracciones subsistan, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto conforme a la fracción III de este Artículo. En este caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto original del impuesto, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levanta el acta en la que se hizo constar la primera infracción siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.
- VIII. Sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones a este ordenamiento sean también constitutivos de delito, y de la responsabilidad civil y ambiental que pudiera resultar, y

**Artículo 238.-** En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable y las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 239.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarlo procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

**Artículo 240.-** En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha situación, así como los plazos para su realización.

**Artículo 241.-** Los bienes decomisados tendrán alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado al momento de imponer la sanción;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado al momento de imponer la sanción; y
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario siempre y cuando no sean lucrativas.

**Artículo 242.-** En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, considerará el precio que respecto a dichos bienes corre en el mercado al momento de realizarse la operación.

**Artículo 243.-** En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

**Artículo 244.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que haga para tal efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pudieran afectar el ambiente los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

**Artículo 245.-** Como medidas de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y los recursos naturales, el Ayuntamiento establece las siguientes medidas, que de no acatarse, se sujetaran a la multa que establece las Leyes Generales, Estatales en materia ambiental, así como las Secciones Sexta y Séptima, Artículos 87 y 88, fracción IV, inciso b), numeral 9 de la Ley de Ingresos vigente del municipio.

- I. Tirar basura en la vía pública o en lugares prohibidos;
- II. No recoger las heces fecales de perros y cualquier otra mascota cuando transitan por la vía pública;
- III. Quemar basura en calles, el margen de ríos y arroyos del municipio;
- IV. Operar la actividad de cría de cerdos sin contar con los permisos municipales y de salud que corresponden;
- V. Provocar incendios con intencionalidad o por negligencia que generen emisiones contaminantes al ambiente;
- VI. Pintar con equipo a presión en la vía pública o en establecimientos mercantiles;
- VII. Tirar y/o descargar desechos contaminantes sin sujetarse a las normas correspondientes o en lugares no autorizados para tales fines;
- VIII. Arrojar en la vía pública sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental, daño a la infraestructura pública o daño a la salud pública;
- IX. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera que sobrepasen los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental;
- X. Generar emisiones de ruidos por encima de los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental aplicable;
- XI. Generar olores perjudiciales al ambiente y/o a la salud de la población, así como arrojar a la vía pública, almacenar sustancias putrefactas o en descomposición dentro de las zonas habitacionales;

- XII. Carecer de contenedores adecuados para el depósito de residuos en establecimientos mercantiles o de servicios;
- XIII. Sacar la basura a la vía pública sin que antes el servicio recolector del municipio anuncie su paso;
- XIV. Mantener casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios en condiciones que puedan provocar la proliferación de fauna nociva, accidentes o contingencias ambientales;
- XV. Poseer animales de granja en zonas habitacionales urbanas;
- XVI. Fijar en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos propaganda y señales de cualquier tipo;
- XVII. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos ubicados en lugares públicos o privados sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte;
- XVIII. Realizar sin autorización la tala de árboles;
- XIX. Extraer arena o grava de los ríos;
- XX. Por tirar agua en contravención a la citada ley.
  
- XXI. Realizar o iniciar una obra o actividad sin la autorización correspondiente en materia ambiental.
  
- XXII. Incumplir con lo establecido en los permisos, autorizaciones, ordenamientos, dictámenes y similares que expida la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.
  
- XXIII. No implementar las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación impuestas por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable en los plazos determinados para ello.
  
- XXIV. No poner a disposición del personal autorizado la Licencia Ambiental Integral, el Estudio de Impacto Ambiental, y/o demás documentación que le sea solicitada durante una inspección.
  
- XXV. Proporcionar información y/o documentación falsa en la tramitación de cualquier autorización en materia de impacto ambiental o durante el transcurso de un procedimiento administrativo de inspección.
  
- XXVI. Incumplir las disposiciones que establecen las Normas Técnicas Complementarias o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
  
- XXVII. Realizar actividades que contravengan lo dispuesto en las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas Municipales o en sus respectivos Programas de Manejo.
  
- XXVIII. Construir y operar establecimientos mercantiles o de servicio, así como de cualquier otro giro, en zonas fuera de los centros de población que contravengan lo dispuesto en el Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.
  
- XXIX. Quemar al aire libre cualquier tipo de materiales y/o residuos.
  
- XXX. Provocar incendios con intencionalidad o por negligencia que generen emisiones contaminantes al ambiente.
  
- XXXI. Quemar material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas sin contar con las autorizaciones correspondientes.**

- XXXII. Carecer de autorización expedida por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable para efectuar combustión a cielo abierto en simulacros de incendios y fuegos controlados.
- XXXIII. Canalizar emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes y/o vía pública.
- XXXIV. No emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera con el fin de que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles conforme a las NOMS.
- XXXV. Pintar con equipo a presión en la vía pública, sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.
- XXXVI. Utilizar o aplicar pintura con plomo u otros metales pesados en la vía pública o en establecimientos y/o casa habitación que contengan concentraciones superiores a los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- XXXVII. Provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental.
- XXXVIII. Tirar y/o descargar desechos contaminantes sin sujetarse a las normas correspondientes o en lugares no autorizados para tales fines.
- XXXIX. Arrojar en la vía pública sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental y daño a la salud pública.
- XL. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera que sobrepasen los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental.
- XLI. Generar emisiones de ruido por encima de los niveles máximos permisibles en la normatividad ambiental aplicable.
- XLII. Generar contaminación provocada por energía térmica o lumínica de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.
- XLIII. Generar olores perjudiciales al ambiente y/o a la salud de la población, así como almacenar sustancias putrefactas o en descomposición dentro de las zonas habitacionales.
- XLIV. Carecer de contenedores adecuados para el depósito de los residuos en establecimientos mercantiles o de servicios, de tal manera que la cantidad de éstos rebase su capacidad máxima de contención.
- XLV. Mantener casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios en condiciones que puedan provocar la proliferación de fauna nociva, accidentes o contingencias ambientales.
- XLVI. Transportar, manejar y/o disponer de manera inadecuada residuos sólidos municipales de tal manera que cause una afectación al ambiente.
- XLVII. Prestar servicio de recolección de residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

- XLVIII. Sobrepasar los límites establecidos en la Normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía al no controlar la emisión de partículas suspendidas.
- XLIX. Poseer animales de granja en zonas habitacionales urbanas.
- L. Fijar en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos, propaganda y señales de cualquier tipo.
  - LI. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos ubicados en lugares públicos o privados sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte.
  - LII. Realizar sin autorización la tala de árboles.
  - LIII. Realizar sin autorización la tala de vegetación de especies nativas.
  - LIV. Podar árboles que se encuentren en sitios públicos o privados de modo que propicie su muerte o contravenga las disposiciones aplicables.
  - LV. Descortezar, anillar, marcar o dañar especies arbóreas existentes en lugares públicos o privados.
  - LVI. Provocar incendios forestales, quemar árboles o arbustos en pie en lugares públicos o privados.
  - LVII. Extraer flora, fauna, sustrato o minerales de Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio.
  - LVIII. Por dañar flora y fauna en Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio.
  - LIX. Arrojar directamente al drenaje materiales o sustancias contaminantes que puedan provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental.
  - LX. Verter materiales o sustancias en canales, arroyos, ríos, lagunas, represas o cualquier otro cuerpo de agua de jurisdicción municipal que puedan generar un desequilibrio ecológico y/o afectación al ambiente.
  - LXI. Hacer caso omiso a los requerimientos formulados por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.
  - LXII. Impedir u obstaculizar el desarrollo de las funciones que la autoridad municipal realice en el ejercicio de sus atribuciones.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 246.-** Contra las resoluciones administrativas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán las inconformidades, de acuerdo al procedimiento que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre en su título tercero capítulo VI y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 247.-** El Recurso de reconsideración o revisión según sea el caso, se interpondrá por escrito, ante la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

**Artículo 248.-** Contra resoluciones del Ayuntamiento, una vez que resuelva el recurso que se haga valer, con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederá el Juicio Contencioso Administrativo de acuerdo con el procedimiento que establecen las Leyes de justicia administrativa vigentes del Estado de Guerrero.

**Artículo 249.-** Cuando el promovente solicite la suspensión del decomiso o de la resolución impugnada deberá observarse lo que establece el artículo 122 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; para lo cual, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado siempre y cuando se actualicen esos supuestos y los siguientes:

- I. Sea procedente el recurso;
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado de acuerdo con el precio que corre en el mercado al momento en que deba otorgarse dicha garantía; y
- III. Sean susceptibles de apropiación.

**Artículo 250.-** Por lo que se refiere a los bienes distintos señalados en el Artículo anterior, estos se mantendrán en depósito y no podrán disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

**Artículo 251.-** Tratándose de obras o actividades que contravengan a las disposiciones aplicables en la materia, en los casos de su competencia, las personas físicas o morales afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las acciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o puedan originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad a que se refiere este.

**Artículo 252.-** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el Artículo anterior.

## **CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA PÚBLICA**

**Artículo 253.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, acto u omisión que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente ordenamiento. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite de la procuraduría de protección al ambiente.

**Artículo 254.-** La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Nombre o razón social y domicilio de la presente infracción o de la fuente contaminante;  
y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Asimismo, la denuncia podrá formularse por vía telefónica en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia sin perjuicio de que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. Si el denunciante solicita la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular éste llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas le otorgan.

**Artículo 255.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y le registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se hará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo. Una vez registrada la denuncia la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

**Artículo 256.-** Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 257.-** Una vez admitida la instancia, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento de la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a las que se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que se presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva. Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos en el presente ordenamiento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Reglamento y las del bando de gobierno.

**Artículo 258.-** El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

**Artículo 259.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que

le sean presentadas.

**Artículo 260.-** Si del resultado de la investigación realizada por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante ésta la ejecución de las acciones procedentes. Cuando se refiera a actos u omisiones atribuibles a autoridades federales se remitirá el expediente a la procuraduría federal de protección al ambiente. Las recomendaciones que emita la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

**Artículo 261.-** En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes.

**Artículo 262.-** La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita y, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en los acuerdos de admisión de la instancia.

**Artículo 263.-** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán darse por concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- VII. Por desistimiento del denunciante.

**Artículo 264.-** Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable o que por razones de sus funciones o actividades pueden proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

**Artículo 265.-** Las autoridades y servidores públicos a las que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado conforme a lo dispuesto a la legislación aplicable, lo comunicarán la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Para efectos de este Reglamento, se atenderá el procedimiento administrativo de responsabilidad contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Manuales de Procedimientos del Órgano de Control Interno Municipal; para la Imposición de las sanciones y medidas disciplinarias que procedan.

Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al H. Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos ordenados en las fracciones III y XXVI del artículo 61 de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Las Comisiones Dictaminadoras, elevamos para su análisis y aprobación en su caso, tanto en lo general como en lo particular, los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - Se aprueba tanto en lo general como en lo particular el “Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero”. El cual entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.** - Realizada la promulgación del presente ordenamiento, se ordena su publicación en la Gaceta Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Así como la notificación al H. Congreso del Estado para los efectos señalados en la fracción VII del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231 del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** - Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al H. Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231 del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** - Hágase del conocimiento del Reglamento a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurarse la correcta aplicación del mismo.

**QUINTO.** - Se faculta al o la Presidente Municipal y al Secretario General de H. Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

**EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA \_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2022, ACTA NUMERO \_\_\_\_\_, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL DE ATOYAC DE ALVAREZ, GUERRERO, NUMERO \_\_\_\_\_, DE FECHA \_\_\_\_ DE DICIEMBRE DE 2022.**